

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**“DEFRAUDACIÓN FISCAL EN MATERIA DE SUMINISTRO HIDRAULICO  
EN EL DISTRITO FEDERAL”**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**AQUILES SANSIL SANCHEZ SILVA.**

**ASESORA:**

**LIC. EDNA MARTA SAN JUAN VALENZUELA.**

**Cd. Universitaria México, D.F. abril 2011.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

Para realizar esta tesis siempre tuve el apoyo incondicional de mis padres Ignacio Sánchez Pérez y María de Jesús Silva Gutiérrez, Gracias por darme el apoyo moral y económico, pero en especial gracias por su confianza, su dedicación, por su entrega y por existir en mi vida. Los amo.

**Pá,** gracias por enseñarme a luchar siempre por lo mejor, por una superación constante y por enseñarme a ser una persona con principios y objetivos firmes.

**Mamita,** gracias por ser la mujer más amorosa y significativa en mí vida, por enseñarme que la fidelidad y la lealtad siempre forman a una mejor persona.

A mis hermanos: Ignacio, Ulises, Iván y Omar, por compartir conmigo una vida llena de felicidad.

**Ignacio,** Gracias por enseñarme a dedicarme a las cosas hasta que las consiga.

**Ulises,** Gracias por enseñarme que cualquier cosa hecha con gusto, puede ser divertida.

**Iván,** Gracias por enseñarme que siempre la familia es la familia y que siempre estarás conmigo.

**Omar,** Gracias por demostrarme que uno debe luchar por lo que cree, sin importar las adversidades y por apasionarte por todo lo que te rodea.

**A mis cuñadas,** Isabel, Karina, Fabiola y Wendy, por venir a ampliar la felicidad de esta familia, por su amistad las valoro mucho.

**Polo,** Gracias por motivarme a seguir con lo que tengo que hacer, por enseñarme un nuevo sendero de vida lleno de luz y armonía interna

**Lic. Edna,** Gracias por su enseñanza, por confiar en mí, por mostrarme el mejor camino laboral, escolar y en la amistad, al ser mi jefa, mi maestra y mi amiga, LA QUIERO MUCHO.

**Lic. Sandra,** Gracias por mostrarme el camino de la alegría y el optimismo en todas las circunstancias, por siempre cuidarme como uno de los angelitos que Diosito envió a mi vida.

**Cesar,** Gracias por la amistad que compartimos, por estar siempre conmigo y por enseñarme el significado de la lealtad.

**Tía Martha,** Gracias por existir y por haberme cobijado como un miembro más de tu familia.

**Kenya,** Pequeñita afortunadamente hemos compartido momentos insuperables y seguiremos viviendo nuevas experiencias inigualables, gracias por estar en mi vida. Te quiero mucho.

**Mi Mary,** Preciosa gracias por ser mi amiga, por tu ayuda incondicional, porque tu amistad es uno de los grandes tesoros que conservaré toda mi vida., gracias nuevamente por estar cerca en todo momento.

**Delfina,** Gracias por ayudarme en tu singular estilo a estudiar para ser mejor día a día, por ver en todo una competencia para hacer mejor las cosas

**Monse,** Amiga muchas gracias por enseñarme que existe gente buena todavía, por ser honesta, sincera y por brindarme tu amistad.

**Sra. Clemen,** Gracias por haberme brindado todo su apoyo, por considerarme como un hijo más, la quiero mucho.

**Fam. López García,** Gracias por existir y por haberme cobijado como un miembro más de su familia.

**UNAM,** Gracias mi querida Universidad, por la excelencia académica impartida que me ha formado este criterio jurídico, para lograr un México mejor.

**En especial a ti mi DIOS,** Gracias por siempre consentirme, por ser el creador de todo esto y por darme la oportunidad de un logro más.

**A TODOS USTEDES GRACIAS POR SER PARTE FUNDAMENTAL EN MI VIDA,  
QUE HAN CONTRIBUIDO EN MI FORMACIÓN POR LO QUE  
LES QUIERO DEDICAR ESTE TRABAJO QUE  
ES SIMBOLO DE LA TERMINACIÓN  
DE UN CICLO MÁS.**

**DEFRAUDACIÓN FISCAL EN MATERIA DE SUMINISTRO HIDRAULICO  
EN EL DISTRITO FEDERAL  
ÍNDICE**

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I. CONTRIBUCIONES.....</b>	<b>1</b>
I.1.- Concepto de las Contribuciones.....	1
I.2.- Elementos de las Contribuciones.....	8
I.3.- Contribuciones Locales.....	13
I.4.- Derechos por suministro de agua.....	16
<b>CAPITULO II. DEFRAUDACIÓN FISCAL.....</b>	<b>29</b>
II.1.-Naturaleza Jurídica.....	29
II.2. -Elementos.....	35
II.3. -Defraudación Fiscal en materia de suministro de agua potable.....	38
II.3.1. -Naturaleza Jurídica.....	40
II.3.2. -Bien Jurídico Tutelado.....	42
II.3. 3. -Lesión jurídica del bien tutelado.....	45
<b>CAPITULO III .- DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EN MATERIA DE SERVICIOS HIDRAÚLICOS.....</b>	<b>47</b>
III.1.- Sujetos del delito.....	49
III.2. Elementos del Delito de Defraudación Fiscal en materia de Suministro de Agua Potable.....	52

III.2.1.- Conducta.....	52
III.2.2.-Tipicidad.....	54
III.2.3. -Anti juridicidad.....	61
III.2.4.- Imputabilidad.....	64
III.2.5.-. Culpabilidad.....	66
III.2.6.- Condición Objetiva.....	68
III.2.7.- Punibilidad.....	71

**CAPITULO IV. CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN LA INTEGRACIÓN DEL TIPO DELICTIVO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EN MATERIA DE SUMINISTRO HIDRAULICO.....74**

IV.1.- Análisis del Artículo 386 del Código Penal Federal.....	74
IV.2.- Análisis del Artículo 230 del Código Penal para el D.F.....	78
IV.3.- Análisis del Artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.....	80
IV.4.- Análisis del Artículo 498 del Código Fiscal del D.F.....	83
IV.5.- Diferencias y Comparaciones.....	94
IV.6.- Problemática actual para integrar el tipo penal de Defraudación Fiscal en materia de Suministro Hidráulico.....	98
IV.7.- Propuesta.....	107

**CONCLUSIONES.....109**

**BIBLIOGRAFIA.....113**



## **INTRODUCCIÓN.**

Una de las problemáticas más preponderantes a través del tiempo para las diversas entidades encargadas de captar recursos para proporcionar servicios públicos, a quienes demandan dichos servicios, es la captación económica por medio del pago monetario oportuno del contribuyente, es ahí donde se ha observado que existen contribuyentes que incumplen con sus obligaciones fiscales para con el Estado, es decir, dejan de pagar las contribuciones a la autoridad, a las que están constreñidos por ley.

En el Distrito Federal, las obligaciones que más se eluden, son aquellas que deben pagarse por concepto de derechos por el suministro de agua, considerándose dentro de éstos, aquellos que también deben cubrirse por instalación, reconstrucción, reducción o cambio de lugar de tomas para suministrar agua potable o agua residual tratada y su conexión a las redes de distribución del servicio público, así como por la instalación de derivaciones o ramales o de albañales para su conexión a las redes de desalojo o por la instalación de medidores.

Aún y cuando el Gobierno del Distrito Federal a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, órgano desconcentrado que funge como autoridad fiscal, ha implementado diversos mecanismos de recaudación, con la finalidad de abatir los índices de morosidad e incumplimiento en el pago de los derechos mencionados, dichas omisiones siguen suscitándose al grado de que la autoridad administrativa ha tenido que recurrir a mecanismos de recaudación coercitiva, como es el caso de la suspensión o restricción del servicio de suministro hidráulico.

En la suspensión o restricción del servicio de suministro hidráulico, como medidas coercitivas para hacer que los contribuyentes morosos cumplan con sus obligaciones fiscales, ocurre frecuentemente un fenómeno, el cual consiste en que dichos morosos rompiendo los sellos de suspensión y/o restricción se vuelven a reconectar al suministro hidráulico abasteciéndose de nueva cuenta del vital líquido, sin la autorización correspondiente, por lo que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, inclusive se ha

visto obligado a iniciar denuncias por los delitos de Defraudación Fiscal en materia de suministro de agua potable y quebrantamiento de sellos.

En las Denuncias por Defraudación Fiscal en materia de Suministro de Agua Potable, ocurre que aún y cuando coadyuvando con la representación social, se le proporcione de todo lo que requiera para la integración de la indagatoria, la representación social no puede integrar los elementos del tipo penal, en virtud de que le resulta imposible imputar la conducta delictiva, debido a que los usuarios/contribuyentes de la toma, que de manera directa se benefician de la conducta ilícita, no se les puede comprobar que ellos hayan reconectado el servicio de agua potable.

Debido a lo anterior, y para evitar que se continúe incumpliendo con la obligación de contribuir con el Estado y se siga defraudando al erario público, en el presente trabajo, se plantea una solución, con la que se puede obtener un doble beneficio, es decir, evitar que se siga defraudando al Erario Público y que la recaudación sea más regular y puntual de los derechos por el suministro de agua potable del Sistema de Aguas de la Ciudad de México como autoridad fiscal.

El trabajo se desarrollo en cuatro capítulos, los cuales se refieren:

Capítulo I. En el abordamos el concepto, elementos y los tipos de las contribuciones, para entender las formas en que los ciudadanos estamos comprometidos a participar con el gasto público, y en caso de incumplimiento, las sanciones a las que nos hacemos acreedores. Como parte de las contribuciones tenemos a los derechos por suministro de agua, siendo uno de los ingresos más importantes para el Distrito Federal, por lo que se explica su procedencia y la importancia de su cumplimiento, ya que el pago de dicho derecho es uno de los que se incumple con mayor frecuencia.

Además, se particulariza en el incumplimiento de los derechos por suministro de agua, para determinar las consecuencias legales, toda vez que a los usuarios se les sanciona por la vía administrativa, al cobrarles recargos e incluso aplicar una multa por la omisión del pago y por la vía penal al considerarse una conducta delictiva.

Capítulo II.- Al determinar que la omisión dolosa del pago de los derechos por suministro de agua potable, es considerada como una conducta ilícita, denominada “Defraudación Fiscal”, en este apartado se analiza la naturaleza jurídica y los elementos de la defraudación fiscal para centrarnos en el estudio de dicho delito en materia de suministro de agua potable; así como, de su naturaleza jurídica, bien jurídico tutelado y lesión jurídica al bien tutelado, para especificar lo que el legislador protege, al momento de sancionar esta conducta constitutiva de delito y en su caso si se contradicen con las sanciones administrativas.

Capítulo III.- En esta parte, se estudia detalladamente la Defraudación Fiscal pero en los rubros de materia de suministro hidráulico, y en materia de suministro de agua potable, por ser las conductas realizadas con mayor frecuencia por los usuarios del servicio. Para entender de forma detallada la conducta constitutiva de delito, prevista por el legislador, se analizaron los sujetos de la conducta ilícita y los elementos incluyendo los supuestos que considera el legislador, que se deben de reunir para integrar el tipo penal y se ejercite la acción penal correspondiente.

Capítulo IV.- En este apartado se analizaron los artículos en donde se regula al Fraude como parte General y sus particularidades como la Defraudación Fiscal en los rubros de suministro hidráulico y suministro de agua potable, a efecto de explicar la problemática a la que se enfrenta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para ejercitar la acción penal correspondiente, proponiendo una solución con la que se podrá obtener un doble beneficio, es decir, se evitaría que se siga defraudando al Erario Público, y la recaudación sería más regular y puntual de los derechos por el suministro de agua potable.

# CAPITULO I

## CONTRIBUCIONES

### I.1. CONCEPTO

A lo largo de la historia, el ser humano ha buscado alcanzar su bienestar individual a través del apoyo de sus congéneres, de ahí que desde la antigüedad siempre se ha organizado en diversos grupos sociales, en donde cada integrante contribuyó para mantener el grupo al que pertenecía.

A medida que los grupos sociales crecieron y evolucionaron, facilitando con ello su sobrevivencia y la de sus integrantes, las contribuciones de éstos se fueron adaptando a las nuevas circunstancias de cada grupo social.

Debido a lo anterior las contribuciones empezaron a clasificarse, siendo una de las primeras, que se agruparon de la siguiente forma:

- 1) **Contribución comunitaria:** en donde cada grupo social debía contribuir para mantener el clan.
- 2) **Contribución individual:** cada integrante de un grupo debía contribuir para mantener la supervivencia de éste.

El Maestro Lic. Raúl Rodríguez Lobato, señala que la contribución “es un concepto genérico que engloba a todo lo que auxilia a sufragar los gastos del Estado”.<sup>1</sup>

De igual manera señala que el genérico de contribuciones se divide en contribuciones forzadas y las contribuciones voluntarias definiéndolas de la siguiente forma:

- a) Contribuciones forzadas son: “aquellas que fija la ley a cargo de los particulares que se adecuen a la hipótesis normativa prevista en la propia ley. . . se les denomina tributos y abarcan diferentes exacciones, como

---

<sup>1</sup> RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. “Derecho Fiscal”, Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V. México, 1998, Pág. 5

son: impuestos, derechos o tasa y contribuciones especiales y las tres son producto del ejercicio de la potestad o poder tributario del Estado”<sup>2</sup>.

- b) Contribuciones voluntarias son: “aquellas que derivan ya sea de un acuerdo de voluntades entre el Estado y el particular (contrato de compraventa, de arrendamiento, etcétera), o bien de una declaración unilateral de voluntad del particular que implica un acto de liberalidad (donación, legado).”<sup>3</sup>

El mismo catedrático indica que la contribución alude al género tributo, mismo que comprende las fuentes impositivas, como son los impuestos, los derechos o tasas y las contribuciones especiales.

Debido a ello, resulta importante señalar y distinguir cada una de las contribuciones que en la actualidad existen.

Propone la definición de **impuesto** de la siguiente forma: “Es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato”<sup>4</sup>

En lo que respecta a **Derechos o Tasa**, el Lic. Raúl Rodríguez Lobato los define de la siguiente forma: “son las contraprestaciones en dinero que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de las personas físicas y morales que de manera directa e individual reciben la prestación de servicios jurídicos administrativos inherentes al propio Estado en sus funciones de Derecho Público y que están destinadas al sostenimiento de esos servicios”<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. Ob.cit. Pág. 6

<sup>3</sup> Ibídem. Pág. 6

<sup>4</sup> Ibídem. Pág. 61.

<sup>5</sup> Ibídem. Pág. 77.

Hace la aclaración de que la definición del Código Fiscal de la Federación establecida en el artículo 2 fracción IV, es inadecuado, en virtud de que incluye una hipótesis de causación que no da lugar al cobro de esa figura tributaria, sino a la del impuesto, misma que se cita a continuación:

**“Derechos son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando los presten organismos descentralizados u órganos desconcentrados. . .”**

Respecto a las **Contribución Especial** la define como: “la prestación en dinero establecida por el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales por el beneficio especial que supone para ellas la realización de una actividad estatal de interés general o porque ellas han provocado dicha actividad, que debe destinarse a sufragar los gastos de esa misma actividad.”<sup>6</sup>

El Código Fiscal de la Federación define a la Contribución en su artículo 2 de la siguiente forma:

**Artículo 2. “ Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:**

**I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.”**

**Refiriéndose en dichas fracciones a las Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de mejoras y a los Derechos, . . .”**

---

<sup>6</sup>Ibídem. Pág. 84.

La contribución de una persona física o moral depende de su capacidad económica, no importando los beneficios directos o indirectos que obtenga de ello (ya sean beneficios por contribuciones de mejoras, o de aquellos que se obtengan con los impuestos, pago de derechos por la prestación de servicios o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, respectivamente).

Las contribuciones se clasifican de acuerdo a la actividad que se desea gravar, considerando siempre la viabilidad del mismo de acuerdo a la economía del estado o región donde se va a establecer.

En este sentido, el autor Carlos M. Giuliani Fonrouge<sup>7</sup> en su obra Derecho Financiero, basándose en el Proyecto de Modelo de Código Tributario para la América Latina, clasifica a los tributos y/o contribuciones en impuestos, tasas o derechos y contribuciones especiales, mismas que define de la siguiente forma:

**“Tributos.-** Son las prestaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recurso para el cumplimiento de sus fines.

**Impuestos.-** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente”.

**Tasa o Derecho.-** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente, su producto no puede tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación; además no es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

---

<sup>7</sup> GIULIANI FONROUGE, Carlos M. “Derecho Financiero”, tomo I, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1982, Pág. 28.

**Contribución Especial.-** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales que constituyen el presupuesto de la obligación, dicha contribución puede ser de dos tipos:

- a) **Contribuciones de Mejora.-** Es aquella instituida para costear la obra pública que produce una valoración inmobiliaria y tiene como límite total el gasto realizado y como límite individual el incremento de valor del inmueble beneficiado.
  
- b) **Contribución de Seguridad Social.-** Es la prestación a cargo de patrones y trabajadores integrantes de los grupos beneficiados, destinada al financiamiento de servicios de previsión”.

Algunos autores definen a la contribución sin establecer una clasificación como la definición que proporciona el Contador Público, Baltazar Feregrino Paredes en el Diccionario de Términos Fiscales 2004, Impuesto sobre la renta y al activo, señalando que las contribuciones “son las aportaciones en dinero o en especie que con carácter general y obligatorio deben hacer al Estado los particulares, bajo un régimen jurídico de derecho público, para cubrir el gasto social, o lo que se conoce como necesidades colectivas; se trata de aportaciones pecuniarias que hacen las personas físicas y morales, por el solo hecho de ser miembros de una nación o por percibir ingresos, ventas, utilidades o ganancias dentro de su territorio, tal es el caso del impuesto sobre la renta que es el tributo que involucra de alguna manera a todos los individuos de un país determinado o que tienen relaciones comerciales, industriales o prestan servicios dentro de su espacio físico geográfico, aunque sean de nacionalidad extranjera o no radiquen en dicho Estado”<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup>FEREGRINO PAREDES, Baltazar. “Diccionario de Términos Fiscales 2004”, ‘Impuesto sobre la Renta y al Activo’, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 2ª. Edición, México, D.F. Pág. 74.



Así mismo hay autores que se basan en su etimología, como el autor Luis Carballo Balvanera que señala que la palabra contribución tiene su origen etimológico en la expresión latina *contributio onis*, que es el sustantivo femenino, que quiere decir acción y efecto de contribuir... el verbo ‘contribuir’, en su acepción más general, significa la acción de concurrir con otros aportando bienes para el logro de un fin determinado; en tanto que, en un sentido netamente fiscal, implica dar o pagar la cuota que a cada quien le corresponde a fin de sufragar los gastos públicos... Esta expresión, además de implicar una acción más democrática y participativa que la imperativa ‘tributo’ en lo que atañe a la conducta que corresponde individualmente a cada contribuyente, de manera adicional denota que la acción del particular es compartida y concurrente con otros en la realización del fin público al que se destina”.<sup>9</sup>

Para Adolfo Arrijo Vizcaíno, la contribución “Es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, actuando como sujeto activo, exige a un particular, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie”.<sup>10</sup>

Para finalizar citaré el precepto legal de nuestra Carta Magna que es La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos misma que en su artículo 31, fracción IV, establece la obligación de contribuir de los mexicanos y en los ámbitos en que estamos obligados, o sea Federación, Entidades Federativas y Municipios y el Distrito Federal; así como el destino de esa contribución que es el gasto público de cualquiera de estos tres ámbitos de aplicación y el Distrito Federal. Además de una forma proporcional y equitativa, el citado precepto establece:

**“Art 31. Son obligaciones de los mexicanos:**

...

---

<sup>9</sup> CARBALLO BALVANERA, Luis. “Diccionario Jurídico de Seguridad Social”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Impresos Chávez S.A de C.V., México, 1994 Pág. 137.

<sup>10</sup> ARRIJO VIZCAÍNO, Adolfo. “Derecho Fiscal”, Editorial Themis, México, 2000, Pág. 126

**IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.**

Una contribución es la aportación de una persona física o moral, de forma obligatoria y establecida por la ley, que se entrega al Estado para el cumplimiento de su actividad, dicha aportación depende de la zona y capacidad económica del contribuyente.

Las contribuciones pueden clasificarse en: Impuestos, que se pagan por un hecho generador o actividad ajena al Estado; Derechos, que se pagan por la prestación de un servicio o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; Contribuciones de Mejoras, en relación al beneficio que se obtiene por la realización de una obra pública y las Aportaciones de Seguridad Pública, destinadas a un financiamiento de servicios de previsión social.

## I.2. ELEMENTOS.

Se considera que para entender la finalidad de una contribución se tienen que estudiar los elementos que la integran, de tal manera que se citarán algunos autores que analizan los elementos de las contribuciones.

El Lic. Rigoberto Reyes Altamirano,<sup>11</sup> en su obra Elementos Básicos de Derecho Fiscal, explica los elementos existenciales de las contribuciones, señalando que son:

- a) **Sujeto Activo.**- Es conocido como activo o acreedor, es el facultado para exigir el entero del pago de las contribuciones, son aquellos sujetos que el legislador faculta, mediante leyes para recibir contribuciones, siendo la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios.
- b) **Sujeto Pasivo.**- Es llamado pasivo o deudor, es el obligado al pago; se entiende por las personas físicas o morales que están obligadas a otorgar una prestación de dar consistente en la entrega de una suma de dinero al sujeto activo.
- c) **Hecho imponible o Hecho Generador.**- Lo define como el acto o actividad que al realizarse da origen a la obligación tributaria.
- d) **Tasa o Tarifa.**- Lo define como la cantidad a pagar en porcentaje o en cantidad, establecida en ley.
- e) **Base Gravable.**- Es el monto o cantidad a la cual debe aplicársele la tasa o tarifa.

---

<sup>11</sup> REYES ALTAMIRANO, Rigoberto.- “Elementos Básicos de Derecho Fiscal”, Editorial Universidad de Guadalajara, 2ª edición, 2001, Págs. 101.

f) **Época de Pago.-** Es la fecha o momento en que debe enterarse la contribución.

Otro autor que contempla los mismos elementos aunque los nombra diferente es el Lic. Hugo Carrasco Iriarte <sup>12</sup> en su obra “Derecho Fiscal I”, en donde los señala como elementos sustanciales de las contribuciones, nombrando los siguientes:

- 1) **Titulares de la Potestad Tributaria.-** indica que los titulares de la potestad tributaria, en cuanto al ejercicio, operatividad y aplicación de las contribuciones, son los sujetos activos, con funciones de determinación, liquidación, comprobación, fiscalización, cobro, recaudación y administración de las contribuciones, así como en la imposición de sanciones, siendo la Federación, Estados, Distrito Federal y los Municipios.
- 2) **Contribuyentes.-** Señala que son las personas físicas o morales obligadas al pago de los impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social y contribuciones de mejoras, conocidos en la doctrina como sujetos pasivos de la relación jurídico- tributaria.
- 3) **Hecho Generador de las contribuciones.-**Es cuando la realidad coincide con la hipótesis normativa y con ello se provoca el surgimiento de la obligación fiscal, o sea, es la materialización de la normatividad tributaria.
- 4) **Base Gravable.-** Es la cuantía sobre la cual se determina una contribución menos las deducciones autorizadas en la ley. Si no hay deducciones permitidas por la legislación conducente, la misma base será la gravable.

---

<sup>12</sup> CARRASCO IRIARTE, Hugo. “Derecho Fiscal I”, Editorial IURE Editores, S. A. de C. V., México, 2001. Pág. 172.

- 5) **Tasa.-** En la doctrina se conoce también como la cuota, es un parámetro, o medida que aplicada a la base, da el impuesto por pagar, y puede ser de cuatro tipos: fija, proporcional, progresiva y regresiva.
- 6) **Pago de la contribución.-** El autor Hugo Carrasco Iriarte se remite a la definición del Código Civil en su artículo 2062 que a la letra establece: “Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido”.

El Contador Público José Antonio Pérez Ramos<sup>13</sup>, en un artículo que publicó en la página de internet [www.offixfiscal.com.mx/variados/art](http://www.offixfiscal.com.mx/variados/art), señaló los elementos de las contribuciones desglosándolos de la definición de la contribución.

El Contador José Antonio Pérez Ramos, define al tributo, contribución o ingreso tributario como: **“el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, actuando como sujeto activo, exige a un particular, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie”**. Desglosando los siguientes elementos:

a.- **La existencia de un vínculo jurídico.** Todo tributo debe, para su validez y eficacia estar debidamente previsto en una norma jurídica expedida con anterioridad a los hechos o situaciones a los que va a ser aplicados. Recordando el célebre aforismo formulado en los remotos días del Derecho Romano: "Nullum tributum sine lege" (no puede existir ningún tributo válido sin una ley que lo establezca).

b.- **El Estado como sujeto activo.** Toda obligación presupone la existencia de un sujeto activo que, por regla general, es aquel en cuyo favor se establece el crédito o el deber de dar, hacer o prestar que dicha obligación trae aparejado. Por lo que

---

<sup>13</sup> PÉREZ RAMOS, José Antonio. Artículo realizado y publicado en la Página [www.offixfiscal.com.mx/variados/art](http://www.offixfiscal.com.mx/variados/art).- 6 de junio de 2008.

es la entidad estatal encargada de la determinación, recaudación y administración de las contribuciones.

c.- **Los particulares como sujetos pasivos.** Son los particulares, ciudadanos, gobernados o administradores, los que, agrupados bajo la denominación común de contribuyentes, tienen a cargo el cumplimiento de la obligación, o el deber de dar, hacer o prestar, por lo que deben de contribuir, en los casos señalados por las leyes aplicables, al sostenimiento de los gastos públicos.

d.- **El pago o cumplimiento de una prestación pecuniaria,** excepcionalmente en especie. El propósito fundamental perseguido por la relación jurídico tributaria es de dotar al Estado de los medios y recursos para sufragar los gastos públicos y poder atender así las necesidades colectivas de interés general. Por consiguiente los tributos que de ella derivan poseen un contenido eminentemente económico, sin embargo, en ocasiones verdaderamente excepcionales, se admite por la legislación aplicable que ese contenido económico se traduzca en prestaciones en especie, es decir en la entrega de bienes que poseen un valor económico indiscutible.

Como se desprende de lo anterior, los autores incluyen diversos elementos a las contribuciones, sin embargo, en nuestra opinión consideramos que los elementos son:

- **Sujeto Activo.-** Federación, Estados, Gobierno del Distrito Federal, Municipio, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le proporciona una facultad impositiva respecto a las contribuciones, que es a quien se le va a pagar, tomando en cuenta que existe la relación tributaria.
- **Sujeto Pasivo.-** Aquel sujeto ya sea persona física o moral que se ubica en los supuestos jurídicos de causación de la norma tributaria.

- **Hecho Generador.**- Al realizarse una conducta, obliga al Sujeto pasivo a la entrega de una contribución al sujeto activo, es decir, estamos en presencia de un Vínculo Jurídico.
- **Base Gravable.** Es la cantidad en relación con la cual se aplican las tasas del impuesto, es lo que se genera, produce y lo que se considera, para determinar una aportación.
- **Tasa o Tarifa.**- Este porcentaje debe estar expreso y debe ser en dinero, y dependiendo la capacidad económica de cada sujeto pasivo.
- **Época de Pago.**- Señalándose como el plazo o momento establecido en la ley para que se satisfaga la obligación, es decir es el tiempo máximo para el pago de la contribución, en virtud de que los sujetos pasivos desde sus orígenes deciden contribuir de forma voluntaria con el gasto público, por lo tanto sólo lo transmiten, razón que para no caer en desproporción o inequitativo se regula en la ley.

### **I.3. CONTRIBUCIONES LOCALES.**

Es preciso señalar que el artículo 31 en la fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el origen de la obligación de contribuir al gasto público, así como de la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:**

**IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.**

De lo anterior, se desprende la clasificación de las contribuciones, estableciendo contribuciones Federales, Estatales, Municipales y las del Distrito Federal, para las cuales los mexicanos estamos obligados a contribuir para el gasto público, de forma proporcional y equitativa, dependiendo del lugar en donde se resida.

Respecto a las Contribuciones locales tienen el deber de contribuir las personas físicas o morales que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en la Ley.

El autor Rodríguez Lobato Raúl, manifiesta que en México se evita la doble tributación, toda vez de que se creó el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que coordina el régimen fiscal de la Federación, con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal al señalar que “...el Estado busca evitar la doble o múltiple tributación interior y, a la vez, solucionar el problema de la falta de delimitación por el texto constitucional de los campos impositivos federales, estatales y municipales y para ello creó el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal mediante la ley de 22 de Diciembre de 1978...”<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> RODRIGUEZ LOBATO Raúl. Ob. cit. Pág. 142



Los contribuyentes del Distrito Federal, deben sujetarse a lo dispuesto por el Código Fiscal para el Distrito Federal vigente y a las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

Las Contribuciones Locales en el Distrito Federal, y de conformidad con el artículo 9 del Código Fiscal para el Distrito Federal se clasifican en: Impuestos, Derechos y Contribuciones de Mejoras.

**IMPUESTOS.-** Están regulados en los artículos 112 al 164 del Código Fiscal para el Distrito Federal.

**DERECHOS.-** Siguiendo como base el Código Fiscal para el Distrito Federal, se encuentran regulados en los artículos 172 al 269, contemplando a los Derechos por la prestación de servicios, y a los Derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, dentro de los cuales se establecen las cuotas que deberán pagar los usuarios de los diversos servicios.

Cabe destacar que dentro de los Derechos por la prestación de servicios se encuentran los Derechos por el Suministro de Agua regulados en los artículos 172 al 178, en los que se establecen las cuotas que deberán pagar lo usuarios de ese servicio.

En el tema a desarrollar aunque se trata de un delito penal fiscal, es necesario hablar de los derechos por suministro de agua, porque ante la omisión dolosa del pago de esos derechos se genera la Defraudación Fiscal, materia de esta tesis. Actualmente es muy frecuente que la gente le reste importancia al pago de los derechos por el suministro de agua, por lo que por diversas circunstancias omite el pago por este derecho, realizando conductas posiblemente constitutivas de delito.

**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** para los habitantes del Distrito Federal, están reguladas en el Código Fiscal para el Distrito Federal en sus preceptos legales 166 al 171, en los que se obliga al pago de dichas contribuciones a las personas físicas o morales cuyos inmuebles se beneficien en forma directa por las obras públicas proporcionadas por el Distrito Federal.

Las contribuciones locales de cada entidad difieren de forma significativa, aunque se asemejan en algunos puntos, toda vez que cada Estado de acuerdo a su competencia establece en su legislación las contribuciones que le parece pertinente cobrar.

El Licenciado Renato Ramírez Cornejo en el artículo ‘Las Contribuciones Locales y los Impuestos Coordinados a cargo de las pequeñas y medianas empresas’ publicado en la Revista “Nuevo Consultorio Fiscal”, señala que es necesario revisar cuidadosamente cada legislación, pues existen en algunos casos diferencias muy marcadas entre la normatividad de las diferentes entidades.<sup>15</sup> Lo anterior, referido a las contribuciones locales previstas en cada Entidad Federativa de nuestro país.

---

<sup>15</sup> Revista “Nuevo Consultorio Fiscal”. ‘Las contribuciones locales y los impuestos coordinados a cargo de las pequeñas y medianas empresas’, Núm. 414, Imprimió en los Talleres de impresiones Precisas Alfer, S. A. de C. V. México D. F. 2ª quincena de 2006. Pág. 70

#### **I.4. DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA.**

El agua es una necesidad vital para la supervivencia del planeta, es el hilo conductor de los procesos en todos los ecosistemas, por lo que el manejo del agua involucra procesos de retroalimentación; sin embargo, la problemática del manejo del agua se incrementa considerando las expectativas de crecimiento poblacional.

Por lo anterior, se visualiza un incremento en la escases del agua, mayor explotación de acuíferos, aumento en la contaminación del agua, conflictos por el uso del agua, razón por la cual surge la necesidad de gravar la prestación del servicio público de agua potable.

Aunque se gravaron los derechos por servicio de agua potable, los habitantes del Distrito Federal, al no tener una cultura de contribución, dejan de cumplir con el pago por el derecho de dicho suministro, trayendo como consecuencia, una problemática mayor, ya que no sólo se incrementó el desperdicio del agua, sino se descapitalizó el Estado, al invertir en una infraestructura para suministrar de mejor forma el líquido vital y no recuperar los recursos invertidos.

El mantenimiento a la infraestructura se ha visto limitado y en consecuencia los trastornos a las instalaciones han aumentado lo que ha generado que el desperdicio del agua potable sea mayor, derivado de fugas que se presentan cada vez de forma más frecuente.

Por lo anterior, el Estado ha implementado acciones para concientizar a la población, para cuidar y evitar que se siga desperdiciando el líquido vital; así mismo, ha realizado programas para incrementar la recaudación por el pago de los derechos de dicho concepto.

El servicio prestado por el Distrito Federal en materia de agua, consiste en la adquisición, extracción, conducción y distribución del líquido, así como su descarga a la red de drenaje, considerándose parte del servicio el mantenimiento y operación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio, conceptos que abarcan los derechos por suministro de agua.

Fortaleciendo dicho argumento el Lic. Hugo Carrasco Iriarte señala respecto a los mencionados derechos que “. . . El monto de dichos derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello”<sup>16</sup>

Los primeros obligados al pago de los Derechos por el servicio del suministro de agua potable, son los usuarios del líquido suministrado por el Distrito Federal, como se desprende del artículo 172 del Código Fiscal del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

**“Artículo 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea el Distrito Federal, los usuarios del servicio....”**

En segunda instancia y de conformidad con el artículo 48 del Código Fiscal del Distrito Federal, son responsables solidarios del pago de los créditos fiscales, incluyendo los accesorios y no la multa, cuando los usuarios del servicio no paguen el suministro del líquido, los siguientes:

**“ ARTICULO 48.- Son responsables solidarios del pago de los créditos fiscales:**

...

**II. Quien manifieste expresamente su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;**

...

---

<sup>16</sup> CARRASCO IRIARTE, Hugo. Op. cit, Pág. 99

**IX. Los adquirentes de bienes inmuebles, cuando los enajenantes no hayan pagado las contribuciones o lo hayan hecho en cantidad menor a lo señalado en este código, sin que la responsabilidad exceda de valor del inmueble. En el caso de inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, la responsabilidad solidaria del adquirente de los derechos de una unidad de propiedad exclusiva, será proporcional al porcentaje indiviso que le corresponda a esa unidad, en relación al total del inmueble condominal;**

...

**XII. Los propietarios de los inmuebles en donde se instalen tomas de agua, cuando los usuarios del servicio no cubran la contribución por el suministro de este líquido;**

...

**XVII. Quien exprese su voluntad por medio de un contrato o título de concesión, de pagar las contribuciones en lugar del sujeto directo obligado en la relación jurídico principal;**

...

**XX. Los usufructuarios de bienes inmuebles así como los que detenten derechos de uso y de habitación, por las contribuciones que se hubieren causado con relación a los bienes usufructuados.**

...

**Cabe señalar que la responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.”**

Algo que es preciso comentar y que en el cuarto capítulo de este trabajo se va a ampliar, es que el Código Fiscal del Distrito Federal, establece responsables solidarios para el pago de los Créditos Fiscales, sin embargo, en materia penal para integrar el Delito de Defraudación Fiscal, es necesario identificar al sujeto activo de la conducta, al sujeto que realiza la conducta constitutiva de delito, es decir la persona que se reconecta al suministro hidráulico para poder ejercitar la Acción Penal.

Al dificultarse la integración de las indagatorias, por no determinarse al sujeto activo, la comisión de las conductas ilícitas se incrementa, aumentando el detrimento al erario público, y al disminuir la recaudación por concepto del pago de los derechos de suministro hidráulico, se tienen menos recursos para reinvertir en el mantenimiento de las instalaciones hidráulicas.

Los Derechos por Suministro de Agua de conformidad con los artículos 39 y 172 del Código Fiscal del Distrito Federal, se pagaran cada bimestre, y el usuario cuenta con quince días siguientes a la fecha que se produzca el hecho generador para pagar el derecho de acuerdo a su consumo, los derechos se consideran de acuerdo a las tarifas y siguientes hipótesis:

1) Para el caso de que se encuentre instalado o autorizado el medidor, se establecen otros 2 supuestos:

1.1. Tratándose de tomas de uso **doméstico**, es decir que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido, de acuerdo a la tabla siguiente:

Consumo en Litros		Tarifa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	345.00	
MAYOR A 15,000	20,000	345.00	23.00
MAYOR A 20,000	30,000	460.00	23.00
MAYOR A 30,000	40,000	690.00	23.00
MAYOR A 40,000	50,000	920.00	23.00
MAYOR A 50,000	70,000	1,150.00	28.00
MAYOR A 70,000	90,000	1,710.00	30.50
MAYOR A 90,000	120,000	2,320.00	40.50

A esta tarifa se le otorgarán subsidios de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua de los usuarios del servicio, que podrá ser **popular, bajo, medio y alta**; para tal efecto la Asamblea emitirá la relación considerando las regiones y manzanas.

Cabe señalar, que las tarifas se aplicarán, ubicando el rango de consumo, de acuerdo con la lectura del medidor, donde se pagará la cuota mínima correspondiente más el producto del excedente sobre el límite inferior por la cuota adicional.

Para los consumos mayores a 120,000 litros se cobrarán por cada 1,000 litros adicionales 63 pesos.

- 1.2. Para las tomas de agua de uso **no doméstico**, el pago de los derechos correspondientes, se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la tabla siguiente:

Consumo en Litros		Tarifa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	\$345.00	\$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	345.00	23.00
MAYOR A 20,000	30,000	575.00	35.00
MAYOR A 30,000	50,000	925.00	35.00
MAYOR A 50,000	70,000	1,625.00	35.00
MAYOR A 70,000	90,000	2,325.00	37.00
MAYOR A 90,000	120,000	3,065.00	41.00

Cabe señalar que de conformidad con la ley, para los consumos mayores a 120,000 litros se cobrarán por cada 1,000 litros adicionales 63 pesos.

Las autoridades fiscales determinarán el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores, con base al promedio del consumo diario resultante de las dos lecturas más recientes con antigüedad no mayor de un año.

2.- En el caso de que no haya medidor instalado, el medidor esté descompuesto o exista la imposibilidad de efectuar la lectura del consumo, los derechos señalados se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

2.1. Tratándose de tomas de **uso doméstico**, se pagará el derecho considerando el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre el inmueble en que esté instalada la toma, siempre que en dicha colonia el número de tomas con medidor sea mayor o igual al 70% de las tomas existentes.

Cuando el medidor esté descompuesto se pagará el derecho considerando al consumo histórico del usuario hasta por un año.

La ley establece la opción de que en los casos en que los supuestos no se ubiquen en alguna de las hipótesis señaladas, se aplicará la cuota fija de \$2,500.00

Para tal efecto, se considerará el subsidio y la ubicación del inmueble donde se tenga instalada la toma, con base en el tipo de colonia catastral a que se refiere la Ley.



El Sistema de Aguas de la Ciudad de México publicó con fecha 31 de marzo de 2010, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 810, las listas de colonias geográficas y catastrales con porcentaje de medidores instalados mayor o igual al 70%.

2.2. En el caso de tomas de agua de **uso no doméstico**, se pagará una cuota fija bimestral, considerando el diámetro de la toma, conforme a la siguiente tabla:

Diámetro de la toma en milímetros	Cuota bimestral expresada en pesos
13	\$1,816.00
MAS DE 13 A 15	\$9,436.50
MAS DE 15 A 19	\$15,439.50
MAS DE 19 A 26	\$30,019.50
MAS DE 26 A 32	\$46,318.50
MAS DE 32 A 39	\$67,762.50
MAS DE 39 A 51	\$120,085.50
MAS DE 51 A 64	\$180,124.50
MAS DE 64 A 76	\$257,322.00
MAS DE 76 A 102	\$523,219.50
MAS DE 102 A 150	\$2,007,112.50
MAS DE 150 A 200	\$3,139,326.00
MAS DE 200 A 250	\$3,830,910.00
MAS DE 250 A 300	\$4,520,286.00
MAS DE 300 EN ADELANTE	\$4,794,768.00

La autoridad fiscal, a solicitud del contribuyente, recibirá los pagos bimestrales de los derechos a que se refiere esta fracción, con el carácter de provisionales, debiendo efectuarse los ajustes correspondientes cuando el aparato medidor se instale, repare o posibilite su lectura, a partir de la fecha en que se hubiere solicitado su instalación, reparación o lectura, ya sea para que los contribuyentes cubran la diferencia que resulte a su cargo o bien para que puedan acreditar contra pagos posteriores la cantidad que pagaron demás.

3.- A los usuarios del servicio de agua potable con uso doméstico y no doméstico simultáneamente, (**Uso Mixto**) que cuenten con medidor, el pago de los derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente tabla:

#### TARIFA SIN SUBSIDIO

Consumo en Litros		Tarifa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	\$345.00	\$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	345.00	23.00
MAYOR A 20,000	30,000	575.00	35.00
MAYOR A 30,000	50,000	925.00	35.00
MAYOR A 50,000	70,000	1,625.00	35.00
MAYOR A 70,000	90,000	2,325.00	37.00
MAYOR A 90,000	120,000	3,065.00	41.00

Para los consumos mayores a 120,000 litros se cobrarán por cada 1,000 litros adicionales 63 pesos.

4.- Cuando por razón que el medidor haya transcurrido su vida útil y no se pueda obtener una lectura confiable del mismo se cobrará para el uso doméstico el promedio de consumo de la colonia catastral en donde se encuentre el predio a la tarifa aplicable.

Ahora bien, ya que sabemos que los derechos por suministro de agua se cobran en base a las tarifas antes referidas, es necesario tratar lo relativo a Créditos Fiscales.

Los créditos fiscales de conformidad con el artículo 13 del Código Fiscal para el Distrito Federal son:

**“Los que tenga derecho a percibir el Distrito Federal o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Distrito Federal tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Distrito Federal en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable”.**

Al determinar la autoridad fiscal un Crédito Fiscal en materia de suministro de agua potable, comprende: los derechos por el suministro hidráulico y los accesorios como recargos, actualización, Gastos de ejecución y las Multas, conceptos que se detallan a continuación:

**Derechos por suministro hidráulico.-** Como ya se mencionó estos derechos se establecen por el servicio prestado por el Distrito Federal en materia de agua, que consiste en la adquisición, extracción, conducción y distribución del líquido, así como su descarga a la red de drenaje, considerándose parte del servicio el mantenimiento y operación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de suministro de agua.

**Recargos.-** Cuando no se pague el derecho por suministro de agua en la fecha o plazo señalado, se deberán pagar recargos a la Hacienda Pública del Distrito Federal por concepto de indemnización de conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 42.-** La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo a que se refiere el artículo 39 de este Código, dará lugar a que el crédito sea exigible, y deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la Hacienda Pública del Distrito Federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán conforme a una tasa que será 30% mayor de la que establezca la Asamblea en la Ley de Ingresos, para el caso de pago diferido o en parcialidades.

Los recargos se causarán hasta por cinco años por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, excepto cuando el contribuyente pague en forma espontánea en términos del artículo 462 de este Código, los créditos fiscales omitidos, caso en el cual el importe de los recargos no excederá de los causados en los últimos doce meses.

Cuando el contribuyente deba pagar recargos o las autoridades fiscales intereses, la tasa aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa varíe.

Los recargos se calcularán sobre el total de las contribuciones o aprovechamientos previamente actualizados en términos del artículo 41 de este Código, excluyendo los propios recargos y cualquier otro accesorio. En los mismos términos se calcularán los recargos sobre otros créditos fiscales. Salvo lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, y 105 del presente Código, en ningún caso las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

**Actualización.-** De la misma forma, cuando no se pague el derecho por suministro de agua en la fecha o plazo señalado, el monto se actualizará desde la fecha en que debió realizarse el pago hasta el día en que se pague, de conformidad con el artículo 41 del Código Fiscal del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

**“ARTICULO 41.-** Cuando no se cubran los créditos fiscales en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, lo anterior debido al transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban de actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México conforme a la legislación aplicable que regula su cálculo, del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

La actualización no se efectuará por fracciones de mes.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

El factor de actualización a que se refiere este artículo deberá calcularse hasta el diez milésimo.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de los créditos fiscales, será 1.”

**Gastos de Ejecución.-** Regulados en el artículo 373 del Código Fiscal del Distrito Federal, que establece que están obligados al pago de Gastos de Ejecución las personas físicas y morales a las que se les aplica un Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, regulándolo de la siguiente forma:

**“Artículo 373.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligados al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo siguiente:

- I. Por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales, y por las diligencias de requerimiento de pago, el 2% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, por cada una de las diligencias, y
- II. Por el embargo, la extracción de bienes muebles, la notificación en que se finque el remate de bienes, la enajenación fuera de remate o la adjudicación al fisco, el 2% del crédito fiscal, por cada una de dichas diligencias, con independencia de los gastos de ejecución extraordinarios que correspondan.

Cuando en el caso de las fracciones anteriores, los porcentajes señalados sean inferiores a \$192.00, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, o del crédito fiscal según sea el caso.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de \$34,078.00. Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 30, fracción V, de este Código; se consideran gastos de ejecución extraordinarios, entre otros, los siguientes: los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigación, los que deriven de los derechos por servicio de información y cartografía catastral señalados en los artículos 250 y 251 de este Código, necesarios para determinar el valor catastral de los inmuebles a rematar o enajenar fuera de remate, los que se originen por la inscripción, cancelación o anotación de embargos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, según corresponda, conforme a las cuotas vigentes a la

fecha en que se lleve a cabo la inscripción, cancelación o anotación referida, los erogados por la obtención del certificado de libertad de gravamen, los honorarios de los depositarios, interventores y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad recaudadora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las autoridades fiscales que tienen el carácter de ordinarios, se establecerán fondos de productividad y para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El Gobierno del Distrito Federal informará expresamente y de manera trimestral a la Asamblea del estado que guardan dichos fondos, así como la utilización detallada de los mismos.”

**Multas.-** Las multas derivadas de una omisión de pago de los derechos por suministro de agua, están reguladas en el Artículo 468 en relación al 88 del Código Fiscal del Distrito Federal, estableciéndose lo siguiente:

“Artículo 468. Por no cumplir los requerimientos a que se refiere la fracción II del artículo 88 de este Código, se aplicará una sanción de \$350.00 a \$606.00, por cada requerimiento.

Cuando el monto de la contribución que debió declararse sea inferior a la sanción impuesta en el párrafo anterior, el monto máximo de la multa que se imponga será hasta el equivalente a tal cantidad.”

“ARTICULO 88.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, o cuando habiéndolos presentado, la autoridad fiscal advierta de la información con que dispongan, que los contribuyentes han omitido parcial o totalmente el pago de alguna contribución prevista en este Código, mediante requerimiento de obligaciones omitidas exigirán al contribuyente la presentación de la declaración y pago respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración para el pago de contribuciones, en el caso de que la autoridad fiscal únicamente conozca de la omisión de la presentación de la declaración, más no el monto de la contribución omitida, podrá hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que se hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o a la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

**Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente el importe de la contribución, la propia autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.**

**Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, quedará liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.**

**Cuando la autoridad fiscal con base en la información con que dispone, advierta que los contribuyentes han omitido parcial o totalmente el pago de alguna contribución prevista en este Código, aún y cuando hubieren cumplido con la obligación formal de presentación de la declaración, la propia autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente con carácter provisional la contribución omitida.**

**II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de seis días. Si no atiende el requerimiento se impondrá multa por cada requerimiento no atendido. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.**

**En el caso de la fracción II y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.”**

Los ciudadanos tienen la obligación de contribuir con el gasto público, una de las formas es pagando los Derechos por el suministro de agua potable, contraprestación de la actividad que realiza el Estado para el mencionado suministro, que consiste en la adquisición, extracción, conducción y distribución del líquido, así como su descarga a la red de drenaje, considerándose parte del servicio el mantenimiento y operación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de suministro de agua.

Actualmente los ciudadanos mexicanos no tenemos la cultura de pagar los derechos por suministro de agua y realizamos diversas conductas para omitir el pago parcial o total de dichos derechos, conductas que pueden considerarse ilícitas.

## **CAPITULO II**

### **DEFRAUDACIÓN FISCAL.**

#### **II.1. NATURALEZA JURÍDICA**

Para explicar la Naturaleza Jurídica de la defraudación fiscal, primero debemos aclarar que la mencionada conducta, supone la intención de dañar o defraudar, es decir, consiste en que el contribuyente realice un acto doloso, es decir, con intención de realizarlo, para la omisión total o parcial del pago de una contribución o aprovechamiento cuando se esté obligado, con el propósito de obtener un beneficio indebido con perjuicio del Fisco Federal o del Local, según sea el caso, o también supone el hecho de aprovecharse del error en que se halla la autoridad fiscal para realizar la omisión del pago total o parcial de la mencionada contribución.

El autor José Tomás Figueroa Custodio define a la Defraudación Fiscal como “el hacer uso de engaños o aprovechamiento de errores, omisión total o parcial de pago de contribuciones, u obtener un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal”.<sup>17</sup>

La naturaleza Jurídica de la Defraudación Fiscal, es la de ser un delito, lo que nos lleva a que expliquemos lo que se entiende por delito:

La palabra delito etimológicamente deriva del latín delinquere que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero de la ley.

Para ampliar el concepto de delito, se citara la definición que establece el Código Penal Federal en su artículo 7, que define al delito como:

**“El acto u omisión que sancionan las leyes penales”**

---

<sup>17</sup> FIGUEROA CUSTODIO, José Tomas. “Delitos Fiscales Federales del Distrito Federal, del Estado de México”, ed. PACJ, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S. A. de C. V. México, 2007, Pág. 21



Es preciso destacar que la Defraudación Fiscal es una conducta ilícita que esta sancionada por la Ley, tanto en el ámbito federal como el local a través de los distintos ordenamientos jurídicos especiales que son el Código Fiscal de la Federación y Código Fiscal para el Distrito Federal y no en el Código Penal del Distrito Federal, situación que se explicará en las características de la Defraudación Fiscal que a continuación se desglosarán:

El delito de Defraudación Fiscal se caracteriza por ser un delito Especial, Patrimonial, Doloso, Federal o Local, Instantáneo, de resultado, Calificado, Grave y necesaria Querrela.

La defraudación fiscal es un delito **ESPECIAL**, por estar tipificado en leyes especiales, ya que lo estipula el Código Fiscal del Distrito Federal en el artículo 498 y en el Código Fiscal de la Federación en el artículo 108, y no en la Ley General, es decir el Código Penal del Distrito Federal, y Código Penal Federal, por lo que se aplicará la Ley Especial de conformidad con el artículo 14 del Código Penal del Distrito Federal, para mayor referencia se transcribe el precepto citado:

**“Artículo 14 (Aplicación subsidiaria del Código Penal). Cuando se cometa un delito no previsto por este ordenamiento, pero sí en una ley especial del Distrito Federal, se aplicará esta última, y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este Código.”**

En el Código Penal Federal en el artículo 6 contempla dicho supuesto, es decir, cuando no estén tipificados y sancionados por el Código Penal Federal, se aplicarán las Leyes especiales y los Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México, que para el caso en específico de la Defraudación Fiscal, se aplicará el Código Fiscal de la Federación ya que en su artículo 108, regula esta conducta ilícita de Defraudación Fiscal.

Cabe destacar que cuando una misma materia aparece regulada por diversas disposiciones, la ley especial, prevalecerá sobre la general.

Aun y cuando el delito de defraudación fiscal, resulta ser un delito especial, sigue los principios y las reglas que aparecen en la parte general del Código Penal aplicable, por lo tanto se debe de entender un Derecho Penal Fiscal como parte integral del Derecho Penal.

Al respecto, el Lic. Octavio Alberto Orellana Wiarco, señala que “los principios de la teoría del delito que aparecen en el Código Penal Federal en su parte general, donde han sido sistematizadas las categorías de conducta, típica, antijurídica, culpable y punible, resultan aplicables a toda clase de delitos, sean de los que se denominan comunes que aparecen en el Código Penal, como de aquellos llamados especiales por encontrarse consagrados en otras leyes”<sup>18</sup>

Ahora bien, el delito de Defraudación Fiscal es un delito de carácter **PATRIMONIAL**, porque se comete en agravio del patrimonio del Fisco del Estado, y a la vez que el sujeto activo se beneficia porque no ve disminuido su patrimonio e incluso lo puede incrementar.

Es un delito **DOLOSO**. Porque el tipo penal requiere la realización de un acto consciente y voluntario con la intención de ocasionar un perjuicio al Fisco Federal y obteniendo con ello un beneficio indebido, es decir quien comete el delito de defraudación fiscal, tiene la intención dolosa de incumplir las disposiciones fiscales que le son aplicables, evitar el pago de contribuciones a que está obligado, ya sea en su totalidad o parcialmente, obteniendo un beneficio indebido y ocasionando con ello un daño al Fisco.

El Lic. Arturo Millán González señala que la defraudación fiscal es necesariamente dolosa, en virtud de que “...ninguna persona incurre en engaños o se aprovecha de

---

<sup>18</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. “El Delito de Defraudación Fiscal”, Ensayo Dogmático Jurídico Penal, Ed. Porrúa, Segunda Edición México 2004, Pág. 27.

errores, por negligencia, descuido o falta de pericia. Estas conductas son producto de una mente activa y una creatividad intensa, es decir de una actitud dolosa”.<sup>19</sup>

El Contador Público Jesús Flores Rodríguez, considera que el delito de Defraudación Fiscal puede ser Culposos al citar lo siguiente: “Uno de los principales problemas en el cual ‘caen’ muchos empresarios, sin darse cuenta, es el Delito de Defraudación Fiscal. A veces por ignorancia, falta de liquidez, descuido, etc., por lo que resulta de vital importancia que todos los contribuyentes conozcan este delito. . .”<sup>20</sup>

Postura con la que no estamos totalmente de acuerdo en virtud, de que para que una persona se aproveche del error en el que la autoridad se encuentra u obtenga algún beneficio a través de engaños necesariamente se requiere la intención de engañar o de aprovecharse del error para obtener un beneficio, en detrimento del fisco del Estado.

Otra razón por la que no estamos de acuerdo con el Contador Público Jesús Flores Rodríguez es que el Código Fiscal para el Distrito Federal en su artículo 484 tercer párrafo, establece que no se formulará querrela cuando quien hubiera omitido el pago de la contribución o aprovechamiento y obtenido el beneficio indebido lo entera espontáneamente antes de que la autoridad fiscal lo descubra, para mayor referencia se transcribe el artículo:

**ARTÍCULO 484.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Título, será necesario que previamente la Procuraduría Fiscal formule la querrela respectiva; excepto en aquellos en que participen servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en cuyo caso cualquiera podrá denunciar los hechos ante el Ministerio Público.**

...

---

<sup>19</sup>MILLÁN GONZÁLEZ, Arturo. “El Delito de Defraudación Fiscal”, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2005, Pág. 90

<sup>20</sup> Artículo realizado por el C. P. Jesús Flores Rodríguez y publicado en la página [www.buenastareas.com/ensayos/Delito-De-Defraudación-Fiscal/505509.html](http://www.buenastareas.com/ensayos/Delito-De-Defraudación-Fiscal/505509.html). 9 de abril de 2011.

**No se formulará querrela si quien hubiera omitido el pago de la contribución o aprovechamientos y obtenido el beneficio indebido, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio o medie requerimiento, orden de visita o cualquier gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de la obligación fiscal de que se trate. . .”**

El Contador Jesús Flores Rodríguez, señala que la conducta de Defraudación Fiscal, puede ser cometida por ignorancia, falta de liquidez, descuido, sin embargo, al dejar de enterar a la autoridad fiscal, se tiene el dolo, es decir, la intención de continuar con el beneficio en detrimento del fisco del Estado.

Diversos tratadistas consideran que el delito de Defraudación Fiscal es **FEDERAL** por estar regulado en el Código Fiscal de la Federación; sin embargo, como se mencionó anteriormente, la Defraudación Fiscal actualmente también se encuentra regulada en el Código Fiscal para el Distrito Federal, por lo que no solo es un delito **FEDERAL** sino también es un delito **LOCAL**.

Es un Delito **INSTANTANEO**, ya que se consuma en un solo momento, el artículo 7º del Código Penal Federal establece la definición de delito instantáneo:

**“ Artículo 7. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.**

. . .

**El delito es:**

**I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; . . .”**

Situación que pasa en este delito de Defraudación Fiscal, porque al momento de omitir total o parcialmente el pago se obtiene un beneficio en detrimento del fisco del Estado o en su caso, al momento de aprovecharse del error en que la autoridad fiscal se encuentre, en ese momento el sujeto activo obtiene un beneficio en detrimento del fisco del Estado.

Es un delito que requiere la **QUERRELLA** necesariamente, es decir necesita que la autoridad fiscal presente querrela, de conformidad con el artículo 92 del Código Fiscal Federal que establece:

**“Artículo 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:**

**I.- Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.**

**II.- Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.**

**III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.**

**En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.”.**

Es un delito de **RESULTADO**, ya que el resultado es la lesión al bien jurídicamente protegido, es decir al patrimonio del Estado, abarcando un daño o un peligro que pueda sufrir la Hacienda Pública, en su finalidad de recaudar la materia tributaria y con ello, quebrantar la tributación y perjudicar la obligación del Estado de cumplir con la redistribución de la riqueza a través del gasto y los servicios públicos.

Es de destacar que en la Defraudación Fiscal hay una dualidad de normas: las fiscales que sancionan regularmente de forma pecuniaria con la finalidad de reparar el daño, siempre protegiendo al sistema tributario; y por otra parte, las normas penales, que tienen dos objetivos: la amenaza de la aplicación de la pena prevista en la ley, que motive a su cumplimiento y la aplicación de la pena para resocializar al sujeto activo de la comisión de la conducta delictiva y que no reincida en la comisión del delito, lo que se traduce en una prevención General y otra especial como fines de la pena.

## II.2. Elementos.

Los elementos de la Defraudación Fiscal son: objetivos, normativos y subjetivos.

Los **ELEMENTOS OBJETIVOS** a su vez se dividen en: a) El Comportamiento o conducta típica, b) El objeto de la Acción, c) El resultado y el nexo causal, d) los sujetos, mismos que se explicarán a continuación:

a) **El comportamiento o conducta típica.**- Se refiere a que es necesario que el sujeto activo utilice el engaño mediante maquinaciones, realice actos u operaciones con dolo o simule operaciones inexistentes, o bien se aproveche de errores de la autoridad fiscal.

También se ubica en el presupuesto del delito al omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido al aprovechar sin tener derecho a ello, un estímulo fiscal, perjudicando con ello al fisco.

Para que se considere perfeccionado el tipo objetivo se necesita que exista el perjuicio al fisco, este deberá ser de tipo económico, consistente en la falta de ingreso, es decir, que el fisco deje de recibir recursos provenientes de contribuciones a las que tiene derecho y la conducta típica puede o no ser detectada por la autoridad fiscal siendo de verificación un requisito Sine Qua Non (condición sin la cual no) para presentar querrela.

Sin embargo el autor Mario Alberto González Llanes, en su libro “Los delitos fiscales y financieros”, señala que la conducta de la Defraudación Fiscal: “Se constituye a través de la acción u omisión con que esta se realiza. Es decir la omisión del pago de impuestos, en cantidad cierta y determinada, correspondiente a un ejercicio fiscal determinado”<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto. “Los Delitos Fiscales y Financieros”, Editorial Sista, México, 1989 Pág. 145.

b) **El objeto de la Acción.**- En la defraudación fiscal el comportamiento que se considera típico recae en distintos objetos:

- \* Las contribuciones que se tiene obligación de pagar;
- \* Los bienes o servicios adquiridos o contratados; y
- \* Los comprobantes de las operaciones realizadas, es decir se considera la cantidad de dinero a la omisión total o parcial del pago de alguna contribución, o del beneficio indebido que obtenga el sujeto activo.

c) **El resultado y el nexa causal.**- La defraudación fiscal o sus equiparables son delitos de resultado, por tanto, requieren para su configuración que se produzca un daño y/o perjuicio al bien jurídico protegido, que en este caso, es el patrimonio del Fisco del Estado, que es el bien jurídico tutelado y es de interés público, ocasionando, que no obtenga el Fisco una recaudación de contribuciones en la forma y tiempo como lo disponen las leyes fiscales.

El autor antes citado, señala que el Nexa Causal se constata en la existencia de la relación que se da entre la conducta con el resultado, los que aisladamente uno del otro no tienen existencia propia.<sup>22</sup>

d) **Los Sujetos.**- Para la consumación del tipo de defraudación fiscal debe existir una relación jurídica obligacional de carácter tributario que debe ser preexistente a la comisión del delito. De esta relación jurídica tributaria se derivan los sujetos del delito: el deudor de hacienda, el sujeto activo del delito; y el acreedor, que constituye el sujeto pasivo del delito, el Estado, representado por la Hacienda Pública.

Dentro de los elementos objetivos de la Defraudación Fiscal el autor Mario Alberto González Llanes, considera e incluye a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido.- Para lo que se debe de entender como el bien jurídicamente

---

<sup>22</sup> GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto.- Op. Cit, Pág. 145.

protegido a la recaudación fiscal, que se ve afectada al realizarse la conducta típica, causando un perjuicio al patrimonio del Estado (sujeto pasivo).

Los **ELEMENTOS SUBJETIVOS**.- Son el dolo, la culpa y los especiales que deben darse en el sujeto que realiza la conducta típica, como son el ánimo, el propósito, el deseo, la finalidad, la intención etc.

En el Delito de Defraudación Fiscal, el tipo penal no permite la posibilidad de la existencia de un delito culposo, necesariamente son conductas dolosas, es decir, el dolo se refiere a que el sujeto activo actúa con conocimiento de que está cometiendo una conducta ilícita tipificada y sancionada por el Código Fiscal de la Federación o por el Código Fiscal del Distrito Federal, toda vez que comete el delito con pleno conocimiento que realiza una conducta ilícita, conoce las sanciones a que se hace acreedor y aún así lo realiza, por ello se considera que tiene la conciencia y la voluntad de cometer un delito de carácter fiscal.

El autor Octavio Alberto Orellana Wiarco,<sup>23</sup> considera como elementos subjetivos del tipo los siguientes:

- a) El dolo (directo, indirecto y eventual)
- b) La culpa (consciente o con representación o inconsciente o sin representación)
- c) Otros elementos subjetivos distintos del dolo como son el ánimo, la tendencia, etc. (señala que los penalistas del sistema lógico consideran que estos diversos elementos subjetivos quedan comprendidos en el dolo, posición que considera acertada).

---

<sup>23</sup>ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Op cit., Pág. 132



### **II.3.- DEFRAUDACIÓN FISCAL EN MATERIA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**

El agua es el vital líquido para la existencia humana y la de todos los seres vivos que habitamos el planeta tierra, la naturaleza la proporciona en forma natural y gratuita, sin embargo el desarrollo poblacional, ha obligado a que se regule su uso, en virtud de que transportarla hasta los domicilios y a los centros para tratarla y redistribuirla, representa por regla general enormes costos financieros para quienes realizan esas obras o prestan los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Por lo anterior, la autoridad se ha visto en la necesidad de regular la materia hidráulica, sin embargo la población al no tener una cultura de contribución, evita pagar los derechos de suministro hidráulico, valiéndose de diversos medios, ocasionando lo que actualmente se conoce como Defraudación Fiscal en Materia de Suministro Hidráulico.

Para la comisión del Delito de Defraudación Fiscal en Materia de Suministro de Agua Potable se puede realizar con dos supuestos, es decir, puede ser de acción al engañar; y de comisión por omisión, al aprovecharse del error.

El autor Octavio Alberto Orellana Wiarco, en su obra “El Delito de Defraudación Fiscal” señala que el tipo penal de Defraudación Fiscal, es uno de los denominados de formulación alternativa “porque en este tipo existen dos formas de conductas: el uso de engaños, o bien, el aprovecharse del error. En el primer caso, el verbo rector es engañar; en el segundo supuesto, es aprovechar”.<sup>24</sup>

La Defraudación Fiscal en materia de suministro de agua potable, está regulada en el Código Fiscal del Distrito Federal, en el artículo 498 que señala lo siguiente:

---

<sup>24</sup>Ibídem, Pág. 103.

**“ARTICULO 498.- Cometén el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:**

**I. Sin autorización de la autoridad competente o sin el pago de los derechos correspondientes, instalen, ordenen, consientan o se sorprenda en flagrancia instalando tomas de agua en inmuebles de su propiedad o posesión, o aprovechen en su beneficio dichas tomas o derivaciones;**

**II. Declaren dolosamente los derechos por el suministro, uso o aprovechamiento de agua a su cargo, bajo un régimen distinto al que corresponda en razón del uso del inmueble;**

**III. Omitan dolosamente, el pago total o parcial de los citados derechos;**

**IV. Consignen en las declaraciones que presenten un volumen de agua inferior al realmente consumido;**

**V. Alteren o destruyan dolosamente un medidor o sus aditamentos, lo retiren o sustituyan sin autorización de la autoridad competente; imposibiliten su funcionamiento o lectura, o rompan los sellos correspondientes; destruyan, extraigan, compren o vendan material así como tapas de accesorios de drenaje y agua potable de las instalaciones hidráulicas del Gobierno del Distrito Federal;**

**VI. Se reconecten al servicio de suministro de agua encontrándose suspendido o restringido éste, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 177 de este Código, y**

**VII. Comercien sin contar con la autorización respectiva, con el agua provista por la autoridad competente, para usos no comerciales.**

**Los delitos previstos en este artículo se sancionarán con prisión de tres meses a dos años si el monto de lo defraudado no excede de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; si el monto de lo defraudado excede la cantidad anterior, pero no de dos mil veces dicho salario, la sanción será de dos a cinco años de prisión; y si el valor de lo defraudado fuere mayor de esta última cantidad, la sanción será de cinco a nueve años de prisión.**

**Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, V, VI y VII de este artículo, se impondrá una sanción de tres meses a nueve años de prisión, siempre que no se pueda cuantificar el monto de lo defraudado.”**

Para entender mejor el Delito de Defraudación Fiscal en Materia de Suministro de Agua Potable, se estudiará la Naturaleza jurídica de la misma, el bien jurídico tutelado y la lesión jurídica al bien jurídico tutelado, que se desarrollaran más adelante..

### II.3.1.- NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza Jurídica de la Defraudación Fiscal en materia de suministro de Agua potable, parte de ser una conducta, la cual puede ser de acción u omisión, o comisión por omisión, que es sancionada por la ley, dando como resultado la comisión de una conducta delictiva, es decir, un delito de los denominados especiales.

Se le da el carácter de delito **ESPECIAL** por estar regulado en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en el artículo 498, siendo esta una ley especial. De la misma forma que la Defraudación Fiscal, resulta ser un delito especial, siguiendo los principios y las reglas que aparecen en la parte general del Código Penal aplicable.

La Defraudación Fiscal en Materia de Suministro de Agua Potable se encuentra regulada en el ámbito **LOCAL** a través del Código Fiscal para el Distrito Federal.

Es un delito de carácter **PATRIMONIAL**, porque se comete en agravio del patrimonio del Fisco del Estado, al dejar de pagar los derechos por el suministro de agua de forma parcial o total y la Hacienda al no recaudar los ingresos que por este concepto deja de recibir, y a la vez de que el sujeto activo se beneficia al recibir el servicio y no ver disminuido su patrimonio.

Es un delito **DOLOSO**, porque el tipo penal requiere la realización de un acto consciente y voluntario con la intención de ocasionar un perjuicio al erario público obteniendo con ello un beneficio indebido, es decir quien comete el delito de defraudación fiscal en materia de suministro hidráulico, tiene la intención dolosa de seguir haciendo uso del suministro hidráulico, sin el pago de los derechos correspondientes, generando que el Erario público deje de percibir un derecho por la contraprestación de suministrar el liquido vital.

Es un delito cuyo requisito de procedibilidad, es la **QUERELLA**, es decir, para este tipo de delitos de conformidad con el artículo 484 del Código Fiscal del Distrito Federal, la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal es esta autoridad, la competente para formular la Querella correspondiente y coadyuvar con la integración de las indagatorias que realice, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se cita el artículo mencionado:

**“ARTICULO 484.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Título, será necesario que previamente la Procuraduría Fiscal formule la querella respectiva; excepto en aquellos en que participen servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en cuyo caso cualquiera podrá denunciar los hechos ante el Ministerio Público.**

**De igual forma la Procuraduría Fiscal formulará las denuncias, aportará todos los elementos de prueba que sean necesarios y coadyuvará con el Ministerio Público, tratándose de las conductas que puedan implicar la comisión de delitos en contra de la Hacienda Pública del Distrito Federal.**

**No se formulará querella si quien hubiera omitido el pago de la contribución o aprovechamientos y obtenido el beneficio indebido, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio o medie requerimiento, orden de visita o cualquier gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de la obligación fiscal de que se trate.**

**Para la integración y formulación de las denuncias y querellas que procedan conforme a este Código, así como para la función de cuadyuvancia correspondiente, las autoridades administrativas deberán proporcionar a la Procuraduría Fiscal los datos y elementos necesarios y suficientes.”**

Es un delito de **RESULTADO**, entendido éste como la lesión al bien jurídicamente protegido, es decir, al patrimonio del Estado, abarcando un daño o un peligro que pueda sufrir la Hacienda Pública, en su finalidad de recaudar los derechos por el suministro de agua potable, y con ello, quebrantar la tributación y perjudicar la obligación del Estado de cumplir con la redistribución de la riqueza a través de brindar el debido mantenimiento a la infraestructura hidráulica.

### **II.3.2.- BIEN JURÍDICO TUTELADO**

El bien jurídico lo conceptuamos como el derecho intrínseco que la norma protege, no es otra cosa que la pretensión del legislador de darle protección a ciertos valores del ser humano, y que se conviertan en intereses no sólo personales sino sociales y del Estado.

Toda norma penal obedece en su creación a la necesidad de proteger bienes jurídicos, es decir, la ley punitiva debe su razón de existir a la consideración de que la política criminal prevea sancionar con penas generalmente de prisión, las conductas que vulneren gravemente el orden jurídico.

La doctrina sobre los bienes jurídicos ha evolucionado, anteriormente se atendía a la definición formal del tipo y a su ubicación en determinado capítulo del Código Penal, actualmente el bien jurídico, sobre todo bajo la influencia de la teoría funcionalista<sup>25</sup>, se contempla en razón de la utilidad y función que, para la vida social, preste el tipo penal y la pena.

El bien jurídico del delito de Defraudación Fiscal en Materia de Suministro de Agua Potable se considera fincado en la protección del patrimonio del Estado, inclusive para algunos juristas, las conductas ejecutadas por el sujeto activo entendiéndose este como el contribuyente al engañar al fisco, por ejemplo, ocultando o simulando documentación, con la finalidad de evadir el pago de los derechos por dicho suministro de agua potable.

---

<sup>25</sup> La teoría funcionalista reconoce los elementos del delito propuestos por el finalismo (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad), pero con una orientación político criminal, puesto que los presupuestos de la punibilidad deben estar orientados por los fines del Derecho Penal, por lo que estas categorías jurídicas no son sino instrumentos de una valoración político criminal. Sustituye la categoría lógica de la causalidad por un conjunto de reglas orientado a valoraciones jurídicas; pues la imputación de un resultado depende de la realización de un peligro dentro del fin de protección de la norma. La culpabilidad se limita con la necesidad de prevención y juntas originan el nuevo concepto de responsabilidad, que es la base de la imposición de la pena.

En la actualidad podemos encontrar diversas propuestas sobre el contenido del bien jurídico tutelado por los delitos fiscales que en esencia se pueden resumir en: a) La fe pública, b) El deber de lealtad del ciudadano para con el Estado en relación con el mandato tributario; c) El patrimonio; d) El erario público; e) La función del tributo; f) El sistema de tributación o recaudación.

Quienes afirman que el bien jurídico que tutela los delitos fiscales, es la **fe pública**, se apoyan en el argumento de que el sujeto, más que atentar contra la economía nacional o la administración pública, atenta contra la fe pública al mentir sobre sus responsabilidades de pagar los derechos por suministro de agua potable.

Los que consideran que el bien jurídico tutelado, en este tipo de ilícito es el **deber de lealtad para con el Estado**, se apoyan en la falta de solidaridad del contribuyente para contribuir a que el estado cumpla con su función de restituir la riqueza a través de darle el mantenimiento adecuado a la infraestructura hidráulica.

Otra posición frecuente, es aquella que considera que el bien jurídico tutelado por los delitos fiscales es el **patrimonio del Erario Público**. Para esta corriente los derechos corresponden al precio que el contribuyente paga por el suministro hidráulico, (principio de beneficio equivalente).

Otra postura es la consideración de que el bien jurídico que se protege con la tipificación de la defraudación en materia de suministro de agua potable, consiste en **la función que corresponde a lo recaudado**, es decir, la función del pago de los derechos recaudados radica en ser el medio fundamental por el cual el Estado cuenta con ingresos que le permiten cumplir con las actividades de realizar obras, para agilizar las reparaciones a la infraestructura y brindar un adecuado mantenimiento a la misma, para finalmente proporcionar un mejor servicio, y al dejar de recibir puntualmente el pago de los derechos por suministro de agua, se

perjudican los proyectos de mejoría y se afecta la función del tributo de redistribuir la riqueza.

Para otros el delito de defraudación Fiscal en materia de suministro hidráulico atenta contra **el sistema tributario o precautorio**; esta corriente sostiene que persigue proteger el correcto y eficaz funcionamiento del sistema tributario.

El Bien Jurídico que se pretende proteger es entonces, el sistema de recaudación de los derechos por suministro de agua potable y de la distribución o redistribución de los egresos que forman parte del erario público, para brindar un mejor servicio por parte del Estado.

### **II.3.3.- LESIÓN JURÍDICA DEL BIEN TUTELADO.**

En cuanto a la lesión jurídica del bien tutelado en el Delito de Defraudación Fiscal en materia de suministro de agua potable, se señala que tiene dos vertientes, por un lado al dejar de recaudar los derechos de suministro hidráulico, se afecta al erario público, y por el otro, se considera que lo que se protege es el sistema de recaudación para continuar recaudando los derechos por dicho suministro, y con esto poder brindar un mejor servicio al proporcionar mantenimiento y realizar obras de mejoramiento de infraestructura hidráulica.

El autor Octavio Alberto Orellana Wiarco, señala que: “La doctrina, en buena medida, se inclina a considerar que el bien jurídico que protegen los delitos fiscales es el erario público, refiriendo éste como el patrimonio colectivo, no individual; así el patrimonio público se ve afectado por la conducta del contribuyente que atenta contra una justa política financiera y fiscal. . . Sin embargo, resulta que algunos delitos fiscales, no protegen exclusivamente el patrimonio del erario, ya que existen delitos en esta materia donde el resultado es de peligro abstracto, más que de daño, resultando que más bien se protege el sistema recaudatorio, como sucede en nuestro país cuando se castiga a quienes utilizan una clave del registro de contribuyente que no le corresponda”.<sup>26</sup>

Se puede señalar que es difícil determinar que el bien jurídico protegido del delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable, sea la función de recaudación, ya que al cometer la conducta ilícita, es difícil demostrar que se lesionó o que se colocó en peligro dicha función. Por lo que en caso de no demostrarse, no se puede ejercitar la acción penal correspondiente, es decir, no se configura el delito.

Por lo que es factible señalar que la carga de la prueba la tiene el contribuyente, ya que puede demostrar que pagó su contribución adecuada con sus

---

<sup>26</sup> Octavio Alberto Orellana Wiarco.- OP. cit, Pág. 89



declaraciones, avisos, pagos, etc., por lo que la lesión o ponga en peligro la función de recaudación de los derechos por suministro de agua potable, es lo que resulta lesivo para este bien jurídico.

Al señalar que el bien jurídico tutelado es la recaudación de los derechos por suministro de agua potable, la calidad de bien jurídico que busca tutelar, es similar al de los delitos fiscales, este concepto es incluyente de la índole patrimonial que guarda la generalidad de las obligaciones fiscales que tiene a su cargo el particular frente a la Hacienda Pública.

Cabe señalar que en el caso del delito de defraudación fiscal, el bien jurídico tutelado es el sistema de recaudación tributaria, aclarando que este bien jurídico tutelado es complejo en su esencia, ya que abarca un contenido que se refiere tanto al daño como al peligro que puede sufrir la Hacienda Pública, en su finalidad de recaudar la materia tributaria y, con ello quebrantar la tributación y perjudicar la obligación del Estado de cumplir con la redistribución de la riqueza, a través de los gastos y servicios públicos.

Los ciudadanos del Distrito Federal al omitir pagar total o parcialmente los Derechos por suministro hidráulico, creen obtener un beneficio al no tener un menoscabo en su patrimonio, que con el transcurso del tiempo es totalmente lo contrario, ya que se vuelven deudores no solo de los Derechos generados por dicho suministro, sino se les incrementa el monto del adeudo porque se les incluyen los accesorios por dicha omisión del pago,, como los recargos, actualización, gastos de ejecución y la multa, además de que son sujetos activos de una conducta delictiva denominada “Defraudación Fiscal en materia de suministro de agua potable”, que es sancionada por el Código Fiscal del Distrito Federal.

### CAPITULO III.

#### DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EN MATERIA DE SERVICIOS HIDRAULICOS.

Para entender el Delito de Defraudación Fiscal en Materia de Servicios Hidráulicos, primeramente haremos referencia a lo que se entiende por “Defraudación Fiscal”, el Artículo 495 del Código Fiscal del Distrito Federal, señala:

**“ ARTICULO 495.- Comete el delito de defraudación fiscal quien mediante el uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución o aprovechamiento, previstos en este Código u obtenga, para sí o para un tercero, un beneficio indebido en perjuicio de la Hacienda Pública del Distrito Federal.”**

De este precepto legal se desprenden los siguientes elementos:

- 1.- Un sujeto que realiza una conducta.
- 2.- Una conducta consistente en el uso de engaños, ya sea mediante maquinaciones, realice actos u operaciones inexistentes o bien se aprovecha de errores.
- 3.- Un resultado: a) la omisión total o parcial del pago de alguna contribución o aprovechamiento; b) la obtención de un beneficio.
- 4- La existencia de un perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, se puede concluir que la defraudación fiscal supone la intención por parte del contribuyente de realizar un acto con la intención de obtener un beneficio indebido en perjuicio de la Hacienda Pública del Distrito Federal. En la

Defraudación Fiscal en materia de Servicios Hidráulicos prevé la omisión total o parcial del pago de alguna contribución en materia hidráulica, o bien aprovecharse del error en que se halla la autoridad fiscal, específicamente el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que el contribuyente se vea beneficiado, actuando con dolo.

El Código Civil del Distrito Federal en el artículo 1815 define el Dolo de la siguiente forma:

**“Artículo 1815. Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes.. .”**

Es preciso señalar, que se ve inmerso dentro del delito de defraudación fiscal en materia de servicios hidráulicos, el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable, sin embargo el legislador lo ha establecido por separado en el mismo Código Fiscal del Distrito Federal en el artículo 498, que más adelante se explicará.

### III.1 SUJETOS DEL DELITO

En el delito de Defraudación Fiscal en Materia de Servicios Hidráulicos, existen 2 sujetos: el deudor o defraudador de la hacienda pública, considerado también como Sujeto Activo; y el Acreedor, personificado por el Estado, representado por la Hacienda Pública y conocido como el Sujeto Pasivo del delito, sujetos que se describirán a continuación:

**El Sujeto Activo.-** es aquel que realiza la acción u omisión descrita en el supuesto jurídico sancionable, es decir es aquel contribuyente que realiza la conducta que se describe en el tipo penal señalado anteriormente o en su caso en la ley especial y por tanto se ubica dentro del presupuesto como responsable de la comisión de un delito de carácter fiscal.

Cabe mencionar que el sujeto activo también debe de ser imputable al momento de la comisión de la conducta, es decir, el individuo debe de tener la capacidad de querer y entender la realización de la conducta ilícita, es decir, comete el ilícito con plena conciencia de que se trata de un hecho delictivo. Al respecto, el profesor Octavio Alberto Orellana Wiarco señala lo siguiente:

“... una persona es sujeto activo, siempre y cuando también sea imputable al momento de la comisión del delito, por tener la capacidad psíquica necesaria y el límite de edad que exija la ley”.<sup>27</sup>

Una persona física e imputable puede cometer la defraudación fiscal, sin embargo, no se descarta que una persona física actúe en beneficio de una persona moral, pero el responsable de la comisión de la conducta ilícita será la persona física, y la persona moral únicamente tendrá la obligación de reparar el daño causado.

---

<sup>27</sup>ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Op. cit. Pág. 93

Cabe señalar que la ley no especifica una calidad en la persona física para la comisión de este delito, toda vez que el artículo 498 del Código Fiscal para el Distrito Federal, establece que:

“ARTICULO 498.- Cometen el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:

IV. Sin autorización de la autoridad competente o sin el pago de los derechos correspondientes, instalen, ordenen, consientan o se sorprenda en flagrancia instalando tomas de agua en inmuebles de su propiedad o posesión, o aprovechen en su beneficio dichas tomas o derivaciones;

V. Declaren dolosamente los derechos por el suministro, uso o aprovechamiento de agua a su cargo, bajo un régimen distinto al que corresponda en razón del uso del inmueble;

VI. Omitan dolosamente, el pago total o parcial de los citados derechos;

IV. Consignen en las declaraciones que presenten un volumen de agua inferior al realmente consumido;

V. Alteren o destruyan dolosamente un medidor o sus aditamentos, lo retiren o sustituyan sin autorización de la autoridad competente; imposibiliten su funcionamiento o lectura, o rompan los sellos correspondientes; destruyan, extraigan, compren o vendan material así como tapas de accesorios de drenaje y agua potable de las instalaciones hidráulicas del Gobierno del Distrito Federal;

VI. Se reconecten al servicio de suministro de agua encontrándose suspendido o restringido éste, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 177 de este Código, y

VII. Comercien sin contar con la autorización respectiva, con el agua provista por la autoridad competente, para usos no comerciales.

Los delitos previstos en este artículo se sancionarán con prisión de tres meses a dos años si el monto de lo defraudado no excede de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; si el monto de lo defraudado excede la cantidad anterior, pero no de dos mil veces dicho salario, la sanción será de dos a cinco años de prisión; y si el valor de lo defraudado fuere mayor de esta última cantidad, la sanción será de cinco a nueve años de prisión.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, V, VI y VII de este artículo, se impondrá una sanción de tres meses a nueve años de prisión, siempre que no se pueda cuantificar el monto de lo defraudado.”

Por lo que se puede desprender que la comisión de este delito lo puede realizar cualquier persona física, ya sea el mismo contribuyente, el representante legal de una persona moral, el obligado solidario, porque se trata de omitir el pago del derecho de suministro de agua potable o de obtener beneficio indebido del fisco.

**El Sujeto Pasivo.**- Es el Acreedor, es decir el Estado que es representado por la Hacienda Pública, toda vez que es quien sufre el perjuicio, al atentar contra el buen cobro de los derechos por los servicios hidráulicos.

Se considera que el bien jurídico tutelado en la defraudación fiscal en materia hidráulica es el mismo sistema de recaudación, y al ser un delito local, se deduce que el Sujeto Pasivo de este delito es la autoridad encargada de la recaudación y sus auxiliares. Para el caso del Distrito Federal es la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, toda vez de que disminuye o se ve afectada su actividad de recaudación.

El autor Octavio Alberto Orellana Wiarco, confirma dicha postura al señalar que: “En el delito de defraudación fiscal el destinatario del bien jurídico tutelado (que ya determinamos que consiste en la protección al sistema recaudatorio), es sin duda, el Estado a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si se trata de la materia federal.”<sup>28</sup> Lo que comparado con la materia fiscal local del Distrito Federal es la Secretaría de Finanzas, Tesorería y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

---

<sup>28</sup>Ibidem Pág. 98

## **III.2. ELEMENTOS DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EN MATERIA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.**

### **III.2.1.- Conducta.**

En el Delito de Defraudación Fiscal en materia de suministro de agua potable, la conducta se manifiesta a través de la acción o la omisión (comisión por omisión), es decir se proyecta en acción cuando se observa que el sujeto activo la realiza a través de movimientos voluntarios apreciables por los sentidos; o bien por omisión cuando el autor se conduce en una inactividad, de la ausencia del movimiento corporal voluntario, cuando el tipo le imponía el deber de actuar; y de comisión por omisión, cuando a través de una omisión se produce un resultado material, y se comete el ilícito.

Para el Delito de Defraudación Fiscal en materia de suministro de agua potable de conformidad con el artículo 498 del Código Fiscal del Distrito Federal, la conducta consiste en realizar una acción que se puede traducir en las siguientes hipótesis:

1. Instalar, ordenar, consentir o se sorprenda en flagrancia instalando tomas de agua en inmuebles de su propiedad o posesión, o aprovechar en su beneficio dichas tomas o derivaciones, sin la autorización de la autoridad competente o sin el pago de los derechos correspondientes.
2. Declarar dolosamente los derechos por el suministro, uso o aprovechamiento de agua a su cargo, bajo un régimen distinto al que corresponda en razón del uso del inmueble;
3. Omitir dolosamente, el pago total o parcial de los citados derechos;
4. Consignar en las declaraciones que presenten un volumen de agua inferior al realmente consumido;

5. Alterar o destruir dolosamente un medidor o sus aditamentos, lo retiren o sustituyan sin autorización de la autoridad competente; imposibilitar su funcionamiento o lectura, o romper los sellos correspondientes; destruir, extraer, comprar o vender material, así como tapas de accesorios de drenaje y agua potable de las instalaciones hidráulicas del Gobierno del Distrito Federal;
6. Se reconecten al servicio de suministro de agua encontrándose suspendido o restringido;
7. Comerciar sin contar con la autorización respectiva, con el agua provista por la autoridad competente, para usos no comerciales.

La conducta debe ajustarse a alguna de estas hipótesis en forma precisa, concreta y exacta y el resultado debe generar un perjuicio en la autoridad recaudadora en el sistema de recaudación, es decir, para el Estado en su patrimonio, considerándose una conducta típica.



### III.2.2.- Tipicidad.

La tipicidad es un elemento del delito que se da cuando la acción realizada por el agente o sujeto activo se adecua al supuesto legal que de manera expresa delinea la conducta ilícita.

Los autores Eduardo López Betancourt y Luis O. Porte Petit Moreno, definen a la tipicidad de la siguiente forma: “En un amplio sector doctrinal se considera a la tipicidad como un elemento del delito y existirá cuando haya adecuación, conformidad con lo regulado por el tipo, el cual a su vez contiene sus propios elementos”<sup>29</sup>

La conducta delictiva de defraudación fiscal en materia de suministro hidráulico debe de encuadrarse al tipo, es decir a la ley; que en el caso en concreto debe ajustarse a lo señalado en el artículo 498 del Código Fiscal del Distrito Federal que establece lo siguiente:

**ARTICULO 498.-** “Cometen el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:

I. Sin autorización de la autoridad competente o sin el pago de los derechos correspondientes, instalen, ordenen, consientan o se sorprenda en flagrancia instalando tomas de agua en inmuebles de su propiedad o posesión, o aprovechen en su beneficio dichas tomas o derivaciones; . . .”

En esta fracción se consideran dos condiciones previas para la comisión de la conducta ilícita, es decir, requiere que se realice la conducta sin la autorización de la autoridad competente, o sin el pago de los derechos correspondientes.

La regulación o el tipo penal establecido en esta fracción, consiste en establecer el supuesto de Defraudación Fiscal en donde se especifica que lo realiza la persona que instale, ordene, consienta la instalación de tomas de agua potable, o

---

<sup>29</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo y PORTE PETIT MORENO, Luis O., “El delito de fraude”, Segundo edición, Ed. Porrúa, México, 1996, pág. 45

en su caso a quien se le sorprenda en flagrancia instalando tomas de agua en inmuebles de su propiedad o posesión, o aprovechen en su beneficio dichas tomas o derivaciones sin la autorización de la autoridad correspondiente.

En la práctica se tiene la problemática de que no se conoce al sujeto activo de la conducta delictiva en los supuestos de quien instala, quien ordena y quien consiente la instalación, y aunque se tiene la presunción de que es el propietario o poseedor, ya que es el beneficiado directamente, sin embargo no es suficiente para ejercitar la acción penal, en virtud de que se requiere la imputación directa y hemos observado en los casos concretos que nadie lo realiza.

En cuanto a la persona que se le sorprenda en flagrancia instalando tomas de agua potable en inmuebles de su propiedad o posesión, es un supuesto del tipo penal muy específico, y no contempla otras figuras, es decir, regularmente los propietarios o los poseedores de los inmuebles no instalan las tomas de agua potable, generalmente son personas ajenas a los inmuebles, quienes prestan un servicio e instalan las tomas de agua potable sin la autorización de la autoridad correspondiente, siendo una característica que el legislador no consideró, por lo que es difícil que se ejercite la acción penal correspondiente en contra de terceras personas.

Para concluir esta fracción el legislador incluyó el supuesto de la persona que use o aproveche en su beneficio dichas tomas o derivaciones, consideración totalmente ajena a los supuestos anteriores, ya que es posterior a la instalación de la toma de agua sin la autorización correspondiente, ya que consiste en aprovechar en su beneficio la toma de agua o las derivaciones ya instaladas.

En la fracción II del artículo 498 del Código Fiscal del Distrito Federal se establece:

**ARTICULO 498.-** “Cometen el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:

...

II. Declaren dolosamente los derechos por el suministro, uso o aprovechamiento de agua a su cargo, bajo un régimen distinto al que corresponda en razón del uso del inmueble;”

Esta segunda fracción establece el supuesto de que realiza defraudación fiscal aquella persona que declare dolosamente los derechos ya sea por el suministro, uso o aprovechamiento de agua potable, bajo un régimen distinto al que corresponda en razón del uso del inmueble. En el artículo 72 del Código Fiscal del Distrito Federal establece los usos siendo: doméstico, no doméstico y mixto.

En el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es muy frecuente que la gente señale que tiene un inmueble de uso doméstico, cuando en realidad tiene un inmueble de uso mixto o un uso no doméstico, con la finalidad de pagar una cantidad menor por los derechos por suministro de agua potable y los servicios hidráulicos, conducta con la que se causa un detrimento al erario público.

En la fracción III del citado artículo 498, se señala:

**ARTICULO 498.-** “Cometen el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:

...  
III. Omitan dolosamente, el pago total o parcial de los citados derechos;”

Esta fracción contempla el supuesto de la omisión dolosa del pago de los derechos por suministro de agua, es decir, establece que comete el Delito de defraudación fiscal quien omita pagar dolosamente ya sea el adeudo total o parcial, con la intención de obtener un beneficio en detrimento del Estado, es decir sabe que al no pagar causa un detrimento al erario público y a sabiendas del resultado, omite hacer el pago total o parcial de los derechos.

En nuestro país, esto es muy frecuente, toda vez que no tenemos la cultura de pagar las contribuciones y mucho menos el agua que es un líquido vital para todos los seres vivos, situación por la que se han regulado los supuestos en los que los contribuyentes incurren con mayor frecuencia..

En este sentido como un medio correctivo para que el usuario regularice su adeudo y se evite la omisión de los derechos por los servicios hidráulicos la autoridad puede suspender o restringir los servicios hidráulicos con la omisión del pago de dos o más bimestres, de conformidad con el artículo 177 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Por lo que hace a la fracción IV del artículo 498 el citado precepto prevé:

**ARTICULO 498.-** “Cometen el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:

... .

IV. Consignen en las declaraciones que presenten un volumen de agua inferior al realmente consumido;”

Esta fracción considera el supuesto de que el contribuyente declare falsamente el consumo de agua potable, con la finalidad de beneficiarse, ya que implica un pago inferior al que debe realizar y en consecuencia se causa un detrimento al erario público.

En cuanto a la fracción V del artículo 498 se establece:

**ARTICULO 498.-** “Cometen el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:

... .

V. Alteren o destruyan dolosamente un medidor o sus aditamentos, lo retiren o sustituyan sin autorización de la autoridad competente; imposibiliten su funcionamiento o lectura, o rompan los sellos correspondientes; destruyan, extraigan, compren o vendan material así como tapas de accesorios de drenaje y agua potable de las instalaciones hidráulicas del Gobierno del Distrito Federal;”

El legislador pretende la protección a la infraestructura hidráulica y de todos los bienes utilizados por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México para prestar los servicios hidráulicos, ya que actualmente en las instalaciones del Sistema de Aguas, se han dado diversos robos, de bienes que limitan su operatividad y que afectan a la ciudadanía, como los medidores de agua, que al retirarlos de los inmuebles ya no se puede tomar lecturas del consumo real de agua potable; con el robo de cable que abastece energía eléctrica a la maquinaria que bombea el

líquido vital, que al robarlo, limita el funcionamiento de la misma; o los accesorios de drenaje como las tapaderas de fierro fundido que al retirarlas de los pozos de visita, causan un daño en el patrimonio y un perjuicio a la misma ciudadanía.

Con la manipulación de los medidores, no solo se causa un daño por el costo del medidor, sino se causa un detrimento al erario público, ya que se deja de capturar los consumos reales de agua potable y por consecuencia a los usuarios se les empieza a facturar con consumos promedios, de conformidad con el artículo 81 del Código Fiscal del Distrito Federal. Precepto que establece:

**“ARTÍCULO 81.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando:**

- I. La toma carezca de medidor autorizado por la normatividad aplicable;**
- II. Se trate de tomas no registradas, para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años;**
- III. Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes;**
- IV. El contribuyente impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades;**
- V. No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 174 de este Código;**
- VI. No funcione el medidor o exista cualquier situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente;**
- VII. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;**
- VIII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando se realicen modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución;**
- IX. Existan circunstancias que impidan u obstaculicen la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar, y**
- X. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, detecte un uso diferente al registrado en su padrón de usuarios y el contribuyente no lo haya notificado**

**en términos de lo dispuesto en los artículos 56, inciso b) y 176, fracción V de este Código.”**

La operación del Sistema de Aguas es tan importante que cada vez que sufre un robo, tiene que reemplazar los bienes robados de forma inmediata para continuar con el suministro de agua potable y el bombeo de las aguas negras, lo cual nuevamente implica un detrimento a la Hacienda Pública, ya que incluso se puede dejar de prestar el servicio.

En el artículo 498 fracción VI, es otro supuesto jurídico del Delito de Defraudación Fiscal que a la letra indica:

**ARTICULO 498.-** “Cometen el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:

...

VI. Se reconecten al servicio de suministro de agua encontrándose suspendido o restringido éste, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 177 de este Código, y “

Esta fracción señala que comete defraudación fiscal quien se reconecte al servicio del suministro hidráulico, encontrándose suspendido o restringido, sin embargo para poder ejercitar la acción penal se necesita determinar al sujeto activo que se reconectó al suministro, aun y cuando se tiene la presunción de que el propietario o poseedor del inmueble es quien se reconecta por tener un beneficio directo, la ley exige la imputación directa o diligencia que determinan al sujeto activo de forma determinada.

Por lo que, se propondrá reformar esta fracción en el sentido de que se responsabilice del detrimento al erario público por la reconexión al suministro al que se beneficie de forma directa ya sea al propietario o al poseedor del inmueble en donde se encuentre la toma de agua.

En cuanto a la fracción VII del artículo 498 que establece:

**ARTICULO 498.-** “Cometen el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:

...

VII. Comercien sin contar con la autorización respectiva, con el agua provista por la autoridad competente, para usos no comerciales.”

En esta fracción se prevé el supuesto de que el sujeto activo de la conducta sin autorización de la autoridad fiscal, comercialice el agua potable destinada por la propia autoridad para usos no comerciales, es decir, el agua destinada para un uso doméstico, no se puede comercializar, ya que hay regulaciones específicas para este supuesto.

### III.2.3.- Antijuricidad.

La antijuricidad, se entiende como la conducta que es contraria a la ley o al Derecho, es decir, implica hacer una valoración de las normas jurídicas, para determinar que contravienen el estado de derecho.

El Autor Sergio Vela Treviño define a la Antijuricidad, como “el resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva, que determina la contradicción existente entre una conducta típica y la norma antijurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado”<sup>30</sup>

Existe una dualidad en la antijuricidad: formal y material: La primera es cuando la conducta es contraria a la ley o al derecho; y la segunda es cuando existe la conducta contraria a la ley o al derecho, y al estudiarla no se puede aplicar una justificación en dicha conducta, es decir sin que haya una excluyente del delito.

En el mismo sentido el autor Alejandro Sánchez Vega, define a la Antijuricidad formal y material de la siguiente forma:

“Antijuricidad formal

Para que el acto realizado sea considerado formalmente antijurídico, éste debe infringir una ley vigente.

Antijuricidad material

Un acto será considerado materialmente antijurídico cuando sea opuesto al interés general”.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> VELA TREVIÑO, Sergio. “Antijuricidad y justificación”, Tercera edición, Editorial Trillas, México 1990, Pág. 130.

<sup>31</sup> SÁNCHEZ VEGA, Alejandro. “La Defraudación Fiscal y sus equiparables como delitos graves”, Segunda Edición, Editorial Sista, México, 2005, Pág. 52



El modo correcto de establecer la antijuridicidad, es mediante un juicio de valor objetivo, es decir, tomando en cuenta el hecho y determinando si es contrario al ordenamiento jurídico en general.

Se considera que el acto es contrario al derecho, cuando es antijurídico formalmente, es decir, cuando contrariaba la norma implícita, contenida en el precepto o tipo legal y se adecuaba a la descripción en dicho precepto o tipo.

Es preciso señalar, que hay causas de justificación, con las cuales las conductas dejan de ser antijurídicas, dentro las cuales encontramos: El consentimiento del titular, La legítima defensa, Ejercicio de un Derecho y cumplimiento de un deber y Estado de necesidad, sin embargo, en el Delito de Defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable no es factible la aplicación de una de estas causas de justificación por los siguientes motivos:

El sujeto activo no puede argumentar que realizó la conducta con consentimiento del ofendido o del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, toda vez que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Aguas del Distrito Federal en su fracción XIV, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tiene la facultad de prestar los servicios hidráulicos.

Siendo así, dentro de los servicios hidráulicos, de conformidad con el artículo 53 de la Ley anteriormente citada, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tiene a su cargo la prestación directa del servicio público de abasto y distribución de agua para uso y consumo humano.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no puede dar la autorización para que un usuario realice actividades exclusivas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y mucho menos que realice algún supuesto del artículo 498 del Código Fiscal del Distrito Federal.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no es una persona física que intente agredir o que ponga en riesgo el patrimonio o a la familia o dependientes de un contribuyente, todo lo contrario es un Órgano Desconcentrado con funciones previamente establecidas para brindar un servicio consistente en el suministro de agua potable y su descarga, razón por la que los sujetos activos que realizan los supuestos del artículo 498 del Código Fiscal del Distrito Federal no pueden argumentar la causa de justificación de legítima defensa.

En cuanto al ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber, como causa de justificación en la comisión del delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable, no es factible su argumentación, toda vez de que para la realización de cualquier supuesto del artículo 498 del Código Fiscal del Distrito Federal, se necesita la intencionalidad de la comisión de la conducta es decir el dolo.

Difícilmente podrá darse el supuesto del estado de necesidad, toda vez de que tendrá que demostrar que la comisión de la conducta de algún supuesto establecido en el artículo 498 del Código citado, se realizó para salvaguardar un bien de mayor o igual jerarquía jurídicamente tutelado, de un peligro real, actual o inminente, que no lo ocasiona dolosamente por el mismo sujeto activo, que el peligro no fuese evitable por otros medios.

### III.2.4.- Imputabilidad.

La imputabilidad es aquella en la que el individuo tiene la capacidad de querer y entender la realización de un delito, es decir, comete un ilícito con plena conciencia de que se trata de un hecho delictivo, conociendo las consecuencias legales y aun así tiene la voluntad de hacerlo.<sup>32</sup>

Tradicionalmente se ha aceptado que la conducta que violenta la ley realizada por una persona física, requiere que sea imputable, es decir, se le puede hacer responsable de la acción o de la omisión al sujeto activo, para lo que se necesita reúna dos requisitos:

- a) Tener la mayoría de edad, es decir cumplir los 18 años, que es la edad en donde una persona adquiere la capacidad jurídica de ser responsable de sus actos;
- b) Un mínimo psíquico, es decir, en relación a su salud mental, su capacidad de querer o de actuar con voluntad y de entender o sea de valorar la voluntad de sus acciones u omisiones.

En el delito de Defraudación Fiscal en materia de Suministro de Agua Potable, la imputabilidad se presenta cuando el sujeto activo realiza una conducta de forma voluntaria y consiente de las contempladas en las hipótesis del artículo 498 del Código Fiscal del Distrito Federal, consistentes en las siguientes acciones:

1.- Sin autorización de la autoridad competente o sin el pago de los derechos correspondientes, instala, ordena, consienta o se sorprenda en flagrancia instalando tomas de agua en inmuebles de su propiedad o posesión, o aproveche en su beneficio dichas tomas o derivaciones;

---

<sup>32</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando “Lineamientos elementales del Derecho Penal”, 35ª edición, Editorial Porrúa, México 1995 Pág. 125.

2.- Declare dolosamente los derechos por el suministro, uso o aprovechamiento de agua a su cargo, bajo un régimen distinto al que corresponda en razón del uso del inmueble;

3.- Omita dolosamente, el pago total o parcial de los derechos por el suministro, uso o aprovechamiento de agua;

4.- Consigne en las declaraciones que presenten un volumen de agua inferior al realmente consumido;

5.- Altere o destruya dolosamente un medidor o sus aditamentos, lo retire o sustituya sin autorización de la autoridad competente; imposibilite su funcionamiento o lectura, o rompa los sellos correspondientes; destruya, extraiga, compre o venda material, así como tapas de accesorios de drenaje y agua potable de las instalaciones hidráulicas del Gobierno del Distrito Federal;

6.- Se reconecte al servicio de suministro de agua encontrándose suspendido o restringido éste;

7.- Comercie sin contar con la autorización respectiva, con el agua provista por la autoridad competente, para usos no comerciales.

### III.2.5.- Culpabilidad.

Para identificar el elemento de culpabilidad en el Delito de Defraudación Fiscal en materia de suministro de agua potable, se explicará la concepción establecida por Octavio Alberto Orellana Wiarco<sup>33</sup>, quien señala que existen opiniones diferentes para definir a la culpabilidad:

El sistema causalista- naturalista,<sup>34</sup> define a la culpabilidad como la “relación psicológica del sujeto con el resultado delictivo.” Nace así la teoría de la culpabilidad, señalándose que la relación psicológica se podía dar, como dolosa (con la intención) o como culposa (no intencional, de imprudencia o irreflexiva).

El sistema causalista-normativa<sup>35</sup>, señala que la culpabilidad, además de ser una relación psicológica, tiene como característica fundamental el reproche a ese proceso psicológico, es decir, no se descuida la actitud psicológica de la conciencia y la voluntad del agente hacia el resultado y la posibilidad de imputarle, sea a título de dolo o de culpa, sino que califica y valora normativamente, de culpable la actitud que de otro modo sería únicamente antijurídica.

El Sistema Finalista,<sup>36</sup> Define a la culpabilidad como la integración de: capacidad de culpabilidad (imputabilidad), conciencia de la antijuridicidad de la conducta; y la exigibilidad de otra conducta.

---

<sup>33</sup> ORELLANA WIARCO Octavio Alberto.- Op. cit, Pág. 158.

<sup>34</sup> Sistema Causalista Naturalista.- Se limita a establecer la relación psíquica del agente con el resultado típico, hay relación de causa- efecto, sin explicar la razón por la cual el sujeto activo es culpable.

<sup>35</sup> Sistema Causalista Normativa.- Hay relación psíquica del agente con el resultado típico Hay relación de causa efecto, valora y califica normativamente la conducta ilícita

<sup>36</sup> Sistema Finalista.- Parte de una acción final, consistente en una acción de acción u omisión prevista en la ley, que tiene una finalidad ya sea dolosa o culposa estos últimos como formas de la conducta típica y no como especies de culpabilidad.

De lo anterior, se concluye que la culpabilidad es el nexo psicológico que existe entre la conducta y el delito, es decir se tiene que ver la intencionalidad del sujeto activo para llevar a cabo el delito, determinar si es delito culposo o doloso para poder determinar la punibilidad de la conducta, es decir la atenuada graduación de la sanción.

El sujeto imputable o sujeto activo, puede cometer el delito, movido por la voluntad consiente de ejecutar la acción que estaba tipificada, o causarlo por imprudencia o negligencia, de esto depende el reproche que realice el Estado y la pena legal que se le imponga.

Se considera que es el elemento más subjetivo del delito, ya que es significativo para determinar la sanción que le será aplicable al inculpado; ya que si bien es cierto que el delito se comete, no es menos cierto que la responsabilidad de dicho acto se verá afectada si la conducta fue deseada o con la intención de realizarse, o si se realizó por negligencia o descuido.

En el caso del Delito de Defraudación Fiscal en materia de suministro de agua potable, en relación a la culpabilidad, tiene la característica de que es un delito doloso, que no acepta su comisión de forma culposa y únicamente se tendrá que demostrar que la conducta se realizó con la intención de obtener un beneficio indebido en detrimento del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y /o de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

### III.2.6.- Condición Objetiva.

La condición objetiva del delito multicitado de Defraudación Fiscal en materia de suministro de agua potable, es lo que establece la ley, es decir lo que el legislador considera como la conducta ilícita.

El autor Gerardo Armando Urosa Ramírez, señala que “la condición objetiva de punibilidad se encuentra constituida por los requisitos que la ley señala de manera eventual para que el delito pueda procesalmente ser perseguido.”<sup>37</sup>

En el mismo sentido Luis Jiménez de Asúa señala que las condiciones objetivas de punibilidad son: “presupuestos procesales a los que a menudo se subordina la persecución de ciertas figuras del delito.”<sup>38</sup>

Para Fernando Castellanos Tena, las condiciones objetivas de penalidad no son elementos esenciales del delito, señala que “si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada”.<sup>39</sup>

Cabe señalar que en algunos casos el legislador además de la realización de una acción determinada con que se viola la ley, hace depender la aplicación de la pena de la presencia de circunstancias extrínsecas e independientes del acto punible y en el Delito de Defraudación fiscal se señalan las siguientes condiciones objetivas:

**“ARTICULO 498.-** Cometen el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:

I. Sin autorización de la autoridad competente o sin el pago de los derechos correspondientes, instalen, ordenen, consientan o se sorprenda en flagrancia

---

<sup>37</sup> UROSA RAMÍREZ Gerardo Armando. “Teoría de la Ley Penal y del Delito”, Editorial Porrúa, México, 2006, Pág. 265.

<sup>38</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. “La ley y el delito”, Editorial Hermes, México, 1986, Pág. 425.

<sup>39</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”. Vigésima Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1986, Pág. 278

instalando tomas de agua en inmuebles de su propiedad o posesión, o aprovechen en su beneficio dichas tomas o derivaciones;. . .”

En esta fracción I, consideramos que una condición objetiva que el legislador contempló, fue que la autoridad no haya autorizado la instalación de la toma hidráulica, o en su caso que no se haya realizado el pago de los derechos correspondientes por dicha instalación.

Así mismo, consideramos que otra condición objetiva es que al sorprender en flagrancia en la instalación de las tomas de agua, debe de ser el propietario o poseedor de un inmueble, excluyendo a cualquier otra persona que no tenga esta calidad.

**“ARTICULO 498.-** Cometén el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:

...

II. Declaren dolosamente los derechos por el suministro, uso o aprovechamiento de agua a su cargo, bajo un régimen distinto al que corresponda en razón del uso del inmueble;”

Se desprende de esta fracción II, que una condición objetiva que el legislador prevé es que la declaración de los derechos por el suministro, uso o aprovechamiento de agua debe de estar a cargo del sujeto activo, sin considerar que un tercero puede realizar dicha declaración.

**“ARTICULO 498.-** Cometén el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:

...

III. Omitan dolosamente, el pago total o parcial de los citados derechos;

IV. Consignen en las declaraciones que presenten un volumen de agua inferior al realmente consumido;”

En estas fracciones III y IV, no se aprecia que el legislador haya establecido una condición objetiva.

**“ARTICULO 498.-** Cometén el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:

...



**V. Alteren o destruyan dolosamente un medidor o sus aditamentos, lo retiren o sustituyan sin autorización de la autoridad competente; imposibiliten su funcionamiento o lectura, o rompan los sellos correspondientes; destruyan, extraigan, compren o vendan material así como tapas de accesorios de drenaje y agua potable de las instalaciones hidráulicas del Gobierno del Distrito Federal;”**

En esta fracción V, consideramos que una condición objetiva que el legislador establece es que la conducta se realice sin la autorización de la autoridad competente.

Respecto a la destrucción, extracción y compra venta de material y accesorios de drenaje y agua potable, debemos señalar que una condición objetiva es que deben de estar en instalaciones hidráulicas del Gobierno del Distrito Federal.

**“ARTICULO 498.- Cometan el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:**

**...**

**VI. Se reconecten al servicio de suministro de agua encontrándose suspendido o restringido éste, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 177 de este Código, y”**

En esta fracción VI, consideramos que una condición objetiva que el legislador contempló es que el servicio debe ser suspendido o restringido previamente a la reconexión.

**“ARTICULO 498.- Cometan el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:**

**...**

**VII. Comercien sin contar con la autorización respectiva, con el agua provista por la autoridad competente, para usos no comerciales.”**

En esta fracción VII, consideramos que una condición objetiva es que la comercialización no debe estar autorizada por la autoridad competente es decir por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

### III.2.7.- Punibilidad.

Para determinar la punibilidad en el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable, primeramente, se citaran algunos conceptos del elemento del delito.

El autor Francisco Pavón Vasconcelos define a la punibilidad como “la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.”<sup>40</sup>

El autor Fernando Castellanos Tena señala que la punibilidad es: “a) Merecimiento de penas; b) Conminación estatal de imposición de sanciones, si se llenan los presupuestos legales; y c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley”.<sup>41</sup>

Con las definiciones anteriores, se concluye que la punibilidad es la sanción o sanciones establece para cada conducta ilícita o para cada tipo penal y en el caso en concreto del delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable se establece la siguiente punibilidad:

Para los supuestos señalados en el artículo 498 del Código Fiscal del Distrito Federal, que regula la Defraudación Fiscal en materia de Suministro de Agua Potable anteriormente mencionados, establece la sanción de prisión de tres meses a dos años de prisión, si el monto de lo defraudado no excede de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

---

<sup>40</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco.- “Derecho Penal Mexicano”, Ed. Porrúa, México, 1985, pág. 453.

<sup>41</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 275

En el supuesto de que exceda el monto de lo defraudado los mil salarios mínimos generales diarios del Distrito Federal, pero sin rebasar dos mil veces el salario mínimo, la sanción será de dos a cinco años de prisión.

En el caso de que el monto de lo defraudado fuera mayor a dos mil salarios mínimos generales diarios del Distrito Federal, la sanción será de cinco a nueve años de prisión.

También se establece que se impondrá la sanción de tres meses a nueve años de prisión, al no poderse determinar el monto de lo defraudado en las hipótesis contenidas en las fracciones I, V, VI y VII del artículo 498 del Código citado:

**“ARTICULO 498.- Cometén el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:**

**I. Sin autorización de la autoridad competente o sin el pago de los derechos correspondientes, instalen, ordenen, consientan o se sorprenda en flagrancia instalando tomas de agua en inmuebles de su propiedad o posesión, o aprovechen en su beneficio dichas tomas o derivaciones;**

...

**V. Alteren o destruyan dolosamente un medidor o sus aditamentos, lo retiren o sustituyan sin autorización de la autoridad competente; imposibiliten su funcionamiento o lectura, o rompan los sellos correspondientes; destruyan, extraigan, compren o vendan material así como tapas de accesorios de drenaje y agua potable de las instalaciones hidráulicas del Gobierno del Distrito Federal;**

**VI. Se reconecten al servicio de suministro de agua encontrándose suspendido o restringido éste, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 177 de este Código, y**

**VII. Comercien sin contar con la autorización respectiva, con el agua provista por la autoridad competente, para usos no comerciales.”**

La Defraudación Fiscal en materia de suministro hidráulico y la Defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable, son conductas ilícitas diferentes, por estar reguladas en artículos diferentes, es decir en el 495 y 498 del Código Fiscal del Distrito Federal, respectivamente.

Para ambos delitos se tienen dos sujetos del vínculo jurídico: a) el Sujeto Activo, quien realiza la conducta ilícita y el Sujeto Pasivo que es el Fisco del Estado, quien sufre el detrimento.

Para la integración del Delito de Defraudación Fiscal en materia de suministro de agua potable, se requiere que se reúnan los siete elementos señalados en la Teoría heptatómica, que son: la conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, Condiciones objetivas y punibilidad y por la falta de alguno de estos elementos ya no se puede ejercitar la acción penal correspondiente.

## CAPITULO IV.

### CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN LA INTEGRACIÓN DEL TIPO DELICTIVO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EN MATERIA DE SUMINISTRO HIDRÁULICO.

Para entrar al estudio del Delito de Defraudación Fiscal en Materia de Suministro Hidráulico, se analizarán en primera instancia los artículos referentes al Delito de fraude, contenidos en las leyes Generales como Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal y posteriormente se analizarán los artículos previstos en las leyes especiales como el Código Fiscal Federal y el Código Fiscal del Distrito Federal.

#### IV.1.- Análisis del Artículo 386 del Código Penal Federal.

En el Derecho Penal Federal se regula el Delito de “Fraude en el artículo 386 del Código Penal Federal en el Libro Segundo en el Título Vigésimo Segundo “Delitos en contra de las personas y su patrimonio, en el Capítulo Tres “Fraude”, artículo que se cita a continuación:

**“Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.**

**El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:**

**I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;**

**II.- Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario;**

**III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.”**

Del texto se desprende que comete el delito de fraude, **el que engañando a uno o aprovechándose del error** en que se halle, se **hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido**, de lo que se desglosan los siguientes conceptos y elementos:

## CONCEPTOS

**Engaño.-** Del latín “ingannare, burlar”, según el Diccionario de la Real Academia Española, es dar a la mentira apariencia de verdad y para el Lic. Jesús Zamora Pierce consiste en “... la falta de verdad en lo que se dice o en lo que se hace creer”.<sup>42</sup>

**Error.-** Del latín “error, oris”, se puede entender cuanto se tiene un concepto equivocado o juicio falso, para el autor Lic. Jesús Zamora Pierce en su obra “El Fraude”, considera que “el pasivo está en el error cuando cree cierto lo que es falso cuando se forma una representación mental que no corresponde a la realidad, cuando, en fin, es llevado por engaño a concebir un falso temor de un mal o una falsa esperanza de un bien.”<sup>43</sup>

El pasivo al que hace alusión el autor, es aquella persona que derivado de la conducta ilícita, sufre el detrimento o el menoscabo al ser engañado o al aprovecharse del error en el que se encuentre.

**Acto de Disposición.-** El citado autor Lic. Jesús Zamora Pierce, señala que: “...el fraude es un delito de auto-lesión en el cual el sujeto víctima del engaño coopera con el estafador, tomando voluntariamente, si bien es cierto que con una voluntad viciada por el error, las disposiciones patrimoniales que han de producir el perjuicio del pasivo y el correspondiente lucro del activo.”<sup>44</sup>

**Lucro.-** Según el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por lucro “la ganancia o provecho que se saca de una cosa”, se puede decir que lucramos cuando adquirimos un bien una cosa o un derecho valuable en dinero, gratuitamente, o por un precio inferior al que, en el caso concreto, le corresponde en el mercado, de conformidad a la postura del Lic. Jesús Zamora Pierce.<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup>ZAMORA PIERCE. Jesús.- “EL FRAUDE”, Editorial Porrúa, Edición Onceava, México, 2008, Pág. 28

<sup>43</sup> ZAMORA PIERCE. Jesús.- Ob. Cit. Pág. 93

<sup>44</sup>Ibídem. Pág. 113.

<sup>45</sup>Ibídem. Pág. 149.

## **ELEMENTOS.**

De la definición citada en el artículo 386 del Código Penal Federal, podemos desprender los siguientes elementos:

- 1.- La realización de una conducta.
- 2.- Que se produzca un engaño, alternativamente establece aprovechamiento del error.
- 3.- Incluye un elemento subjetivo que es el ánimo de lucro, o sea la intención de obtener un beneficio.
- 4.- Obteniendo como resultado hacerse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido.

El Lic. Jesús Zamora Pierce,<sup>46</sup> considera que del artículo 386 del Código Penal Federal se desprenden los siguientes elementos:

- 1) Cualquier conducta engañosa,
- 2) Que produzca en el engañado un estado subjetivo de error,
- 3) O bien, alternativamente, cualquier conducta de aprovechamiento del error en el que el paciente del delito se halla,
- 4) Provocando así un acto de disposición patrimonial,
- 5) Que permite al activo hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido,
- 6) Una relación causal entre los elementos anteriores y, por último, un elemento subjetivo consistente en,
- 7) El ánimo de lucro, o sea la intención de obtener, para sí o para un tercero, una ventaja patrimonial.

Este delito de Fraude debe de tener los elementos de la Teoría Heptatómica<sup>47</sup>, para su integración y consumación, mismos que son: Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad, Imputabilidad, culpabilidad, Condición Objetiva y Punibilidad.

---

<sup>46</sup>Ibídem Pág. 23

<sup>47</sup>Teoría Heptatómica.- Teoría propuesta por Guillermo Sauer.- Supone la existencia de los presupuestos del delito, es decir, para que se pueda hablar de su comisión requiere que se presente la suma total de los siete

Es preciso señalar que a contrario sensu, por la falta de alguno de los elementos señalados en esta teoría, no se reúnen los elementos del tipo penal y a consecuencia no se puede ejercitar la acción penal correspondiente.

Hay autores que consideran que la consumación del delito de fraude se da cuando el defraudador obtiene el lucro, sin importar, el uso que se le dé a los bienes o derechos obtenidos.



## **IV.2.- Análisis del Artículo 230 del Código Penal del Distrito Federal.**

En el Derecho Penal local, el Delito de “Fraude” se encuentra regulado en el artículo 230, en el Título Décimo Quinto “Delitos contra el patrimonio; específicamente en el Capítulo III “Fraude”, del Código Penal del Distrito Federal vigente para el 2011, precepto que a la letra señala:

**“ARTÍCULO 230. Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:**

**I. De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;**

**II. Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;**

**III. Prisión de dos años seis meses a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas, pero no de cinco mil veces el salario mínimo;**

**IV. Prisión de cuatro a seis años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil, pero no de diez mil veces el salario mínimo; y**

**V. Prisión de seis a once años y de ochocientos a mil doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de diez mil veces el salario mínimo.**

**Cuando el delito se cometa en contra de dos o más personas, se impondrá además las dos terceras partes de las penas previstas en las fracciones anteriores.”**

El Código Penal del Distrito Federal en su artículo 230 establece que el Fraude es cuando una persona a través del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga de una cosa de forma ilegal u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, Desprendiéndose los siguientes elementos:

1.- Una conducta engañosa.- El Sujeto Activo o Defraudador, debe de engañar o aprovecharse del error que la otra persona se encuentra, para obtener un beneficio o lucro indebidos.

2.- Que se produzca un engaño, alternativamente establece aprovechamiento del error.- Dicha conducta debe tener un nexo causal con el resultado, o sea que se debe realizar para obtener un lucro indebido o una cosa de forma ilegal

3.- Incluye un elemento subjetivo que es el ánimo de lucro, o sea la intención de obtener, para sí o para un tercero una ventaja.-El resultado de obtener una cosa o un lucro indebido, debe consistir en tener un beneficio ya sea personal o para un tercero, sin importar el destino de los bienes que adquiere el sujeto activo o defraudador.

4.- Tener un resultado, consistente en hacerse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido.- Este elemento consiste en que el Resultado de la Conducta, de engañar o aprovecharse del error, debe de ser para que el sujeto activo o defraudador se haga de una cosa o un lucro indebido, sin importar si dichos bienes son para sí o para un tercero, o el destino de los bienes o derechos que generalmente son económicos.

El artículo 230 del Código Penal del Distrito Federal, incluye el supuesto de que el beneficio obtenido por el defraudador es para sí mismo o para un tercero, dicho beneficio generalmente es económico, supuesto que no es considerado en el ámbito Federal.

### **IV.3.- Análisis del Artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.**

El delito de Fraude visto desde el ámbito del Delito Fiscal, se le conoce como Defraudación Fiscal, y se encuentra regulado en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, en el Título Cuarto “De las Infracciones y Delitos Fiscales”, en el Capítulo II “de los Delitos Fiscales” de la siguiente forma:

**“Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.**

**La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.**

**El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.**

**El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:**

**I.-Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,221,950.00.**

**II.-Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1,221,950.00pero no de \$1,832,920.00.**

**III.-Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de\$1,832,920.00.**

**Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.**

**Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.**

**El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:**

**a).-Usar documentos falsos.**

**b).-Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un periodo de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.**

**c).-Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.**

**d).-No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.**

**e).-Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.**

**f).-Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.**

**g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.**

**Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.**

**No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.**

**Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.”**

Este artículo 108 del Código Fiscal de la Federación considera a la Defraudación Fiscal dentro del concepto genérico de Fraude, que se configura al defraudar a otra persona en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que se le entreguen en virtud del contrato o de un título obligatorio, es decir, defraudar mediante la ocultación o sustitución de papeles, expedientes, documentos u otro papel importante.

Este artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, enmarca la conducta ilícita, por medio de los vocablos "quien con uso de engaños o aprovechamientos de errores omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.", desprendiéndose los siguientes elementos para la integración del Delito de Defraudación Fiscal:

1.- Un Sujeto Activo que es quien realiza de la conducta delictiva,

2.- Persona quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores omite parcial o total el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

3.- Tener el resultado de una omisión total o parcial del pago de alguna contribución o la obtención de un beneficio indebido.

4.- El detrimento debe ser al fisco federal.

Tenemos que el Código Fiscal de la Federación vincula el engaño con la intencionalidad del sujeto activo o defraudador de omitir pagar total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtener un beneficio indebido en detrimento del fisco federal al provocar la falta de recaudación.

Este precepto legal, al considerar el engaño o aprovechamiento de errores, opera conductas que necesariamente son dolosas, es decir, el sujeto activo o comisor de la conducta tiene la intención de realizarlas para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución obteniendo un beneficio indebido, en detrimento del fisco federal.

Cabe señalar, que este artículo establece una excluyente del delito, cuando el sujeto activo, o sujeto que realiza la conducta para obtener un beneficio indebido al omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución, lo entera espontáneamente a la autoridad, antes de que la misma autoridad descubra la omisión o el perjuicio o medie requerimiento u orden de visita o cualquier otra gestión notificada derivada de la omisión, por lo que para la integración de este delito se requiere demostrar necesariamente el dolo en la conducta.

#### IV. 4.- Análisis del Artículo 498 del Código Fiscal del Distrito Federal

En materia de derecho fiscal local, en el artículo 498 del Código Fiscal del Distrito Federal, se estipula en el Libro Cuarto “De las Infracciones y Sanciones, Responsabilidades Resarcitorias y delitos en materia de la Hacienda Pública, en el Título Cuarto denominado ‘De los Delitos’ Capítulo V ‘De los Delitos relacionados con el Suministro de Agua Potable’, se establece:

**“ARTICULO 498.- Cometén el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:**

**I. Sin autorización de la autoridad competente o sin el pago de los derechos correspondientes, instalen, ordenen, consientan o se sorprenda en flagrancia instalando tomas de agua en inmuebles de su propiedad o posesión, o aprovechen en su beneficio dichas tomas o derivaciones;**

Se desprende que la Defraudación Fiscal se puede realizar con diversas conductas que llevan a un resultado que consiste en el Detrimento a la Hacienda Pública, conductas que se enlistan a continuación:

- 1.- A la persona que **instale** una toma clandestina sin la autorización de la autoridad competente o sin el pago de los derechos correspondientes;
- 2.- A la persona que **ordene** una toma clandestina sin la autorización de la autoridad competente o sin el pago de los derechos correspondientes;
- 3.- A la persona que **consienta** una toma clandestina sin la autorización de la autoridad competente o sin el pago de los derechos correspondientes;

Cabe señalar que en la fracción uno se consideran diversas hipótesis, como: la instalación, ordenación, el consentimiento de tomas de agua potable instaladas de forma clandestina, sin embargo en la misma fracción I, se estipula una cuarta hipótesis siguiente:

**“ARTÍCULO 498.- Cometan el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:**

**. . . o se sorprenda en flagrancia instalando tomas de agua en inmuebles de su propiedad o posesión”**

Con dicho supuesto, el legislador intenta señalar que la flagrancia es otra conducta diferente a la instalación de una toma de agua potable, sin embargo no es de esta forma, toda vez que la flagrancia es una característica de la acción, que consiste en agarrar a la persona en el momento en que realiza la conducta ilícita y en el caso en concreto, es sorprender a la persona cuando está instalando la toma de agua potable de forma clandestina.

Como ya se mencionó anteriormente, esta fracción considera dos condiciones previas para la comisión de la conducta ilícita: 1) requiere que se realice la conducta sin la autorización de la autoridad competente, y la 2) sin el pago de los derechos correspondientes.

En cuanto a lo previsto en la ley referente a la persona que se le sorprenda en flagrancia instalando tomas de agua potable en inmuebles de su propiedad o posesión, consideramos que es una hipótesis nula, toda vez de que se encuentra incluida al momento de señalar a quien instale, en virtud de que la flagrancia, como ya se señaló, no es una conducta distinta a la instalación, únicamente es la condición de la conducta es decir que se sorprenda al sujeto activo realizando la conducta prevista.

Esta misma hipótesis es un supuesto muy específico, por que contempla como sujetos activos comisores de la conducta a los propietarios o los poseedores de los inmuebles, siendo que regularmente estas personas no instalan las tomas de agua potable, generalmente son personas ajenas a los inmuebles, quienes prestan un servicio e instalan dichas tomas sin la autorización de la autoridad correspondiente.

Para concluir esta fracción el legislador incluyó el supuesto de la persona que aproveche en su beneficio dichas tomas o derivaciones clandestinas, consideración totalmente ajena a los supuestos previstos en esta fracción ya que el aprovechamiento es posterior a la instalación de la toma de agua.

En la fracción II del artículo 498 del Código Fiscal del Distrito Federal, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 498.- Cometén el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:**

. . .

**II. Declaren dolosamente los derechos por el suministro, uso o aprovechamiento de agua a su cargo, bajo un régimen distinto al que corresponda en razón del uso del inmueble;”**

Esta fracción considera el supuesto de que se comete la defraudación fiscal cuando la persona declare dolosamente los derechos ya sea por el suministro, uso o aprovechamiento de agua potable, bajo un régimen distinto al que corresponda en razón del uso del inmueble, como ya se explicó en el capítulo I, los usos regulados son: doméstico, no doméstico y mixto.

Especifica el Código Fiscal del Distrito Federal en el artículo 172, las tarifas a pagar de los derechos por suministro de agua en razón del uso del inmueble estableciendo que son: doméstico, no doméstico y ambos usos (mixto).

Para que se dé el supuesto jurídico se debe tener dado de alta un uso de agua que en la realidad no lo es.

En el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es muy frecuente que los usuarios del servicio señalen que tiene un inmueble de uso doméstico, cuando en realidad tiene un inmueble de ambos usos o un uso no doméstico, con la finalidad de pagar una cantidad menor por los derechos por suministro de agua



potable y los servicios hidráulicos, ya que las tarifas según el uso son diferentes, conducta con la que se causa un detrimento al erario público.

La fracción III del artículo 498 del Código Fiscal del Distrito Federal, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 498.- Cometén el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:**

. . .

**III. Omitan dolosamente, el pago total o parcial de los citados derechos;”**

Si entendemos por Dolo, lo establecido en el artículo 1815 del Código Civil del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

**“Artículo 1815. Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes.. .”**

Del artículo anterior, podemos señalar que el Derecho Común, considera que el dolo es una conducta que se realiza con la intención de inducir al error o para mantenerlo en él, a alguno de los contratantes, es decir, se desprende la intención del sujeto activo de realizar la conducta ilícita, que se traduce en inducir al error o mantenerlo en él a alguno de los contratantes

La fracción III del artículo 498 del Código Fiscal del Distrito Federal, contempla el supuesto de la omisión dolosa del pago de los derechos por suministro de agua, es decir, establece que comete el Delito de defraudación fiscal quien omite pagar dolosamente, ya sea el adeudo total o parcial, obteniendo un beneficio en detrimento del Gobierno del Distrito Federal, toda vez de que sabe que al no pagar causa un detrimento al erario público y a sabiendas del resultado, omite dolosamente hacer el pago total o parcial de los derechos, o sea que utiliza artificios para inducir al error, situación que ha sido muy difícil de acreditar.

En nuestro país, esto es muy frecuente, toda vez de que no tenemos la cultura de pagar las contribuciones y mucho menos pagar los derechos por suministro de agua que es un líquido vital para todos los seres vivos, situación que ha obligado a prestar mayor cuidado a la legislación en cuanto al suministro de agua potable. Cabe señalar que la ley penal, para ejercitar acción legal, exige que se acredite el dolo en dicha omisión, situación que ha sido difícil en la práctica ya que para acreditar el dolo solo se cuenta con la declaración de los mismos sujetos activos, quienes no hacen la declaración en el sentido de que omitieron pagar los derechos por el suministro de agua potable con la intención de defraudar al Erario público del Distrito Federal.

En este sentido para evitar que se continúe omitiendo pagar los derechos por los servicios hidráulicos la autoridad, como un medio correctivo para que el usuario regularice su adeudo, puede suspender o restringir el suministro de agua potable, con la omisión del pago de dos o más bimestres, de conformidad con el artículo 177 del Código Fiscal del Distrito Federal, que a la letra señala:

**“ARTICULO 177.- En caso de que los contribuyentes no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, o bien, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, el Sistema de Aguas, analizando el caso en concreto, determinará si aplica la suspensión o restricción de los servicios hidráulicos,...”**

En la fracción IV del Código Fiscal del Distrito Federal, se establece otro supuesto jurídico para el Delito de Defraudación Fiscal:

**“ARTÍCULO 498.- Cometan el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:**

...

**IV. Consignen en las declaraciones que presenten un volumen de agua inferior al realmente consumido;”**

Esta fracción considera el supuesto de que el contribuyente declare falsamente el consumo de agua potable, poniendo como consumo menor el verdaderamente

realizado, con la finalidad de beneficiarse, ya que implica un pago inferior al que debe realizar y en consecuencia se causa un detrimento al erario público.

El Código Fiscal del Distrito Federal en su artículo 498 fracción V, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 498.- Cometén el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:**

. . .

**V. Alteren o destruyan dolosamente un medidor o sus aditamentos, lo retiren o sustituyan sin autorización de la autoridad competente; imposibiliten su funcionamiento o lectura, o rompan los sellos correspondientes; destruyan, extraigan, compren o vendan material así como tapas de accesorios de drenaje y agua potable de las instalaciones hidráulicas del Gobierno del Distrito Federal;”**

De la fracción anterior, se desprenden 4 supuestos que el legislador considera como defraudación fiscal, mismos que se detallan a continuación:

1.- Una primer hipótesis que considera el legislador es la alteración o destrucción dolosamente de un medidor o sus aditamentos, sin autorización de la autoridad competente; con este supuesto el legislador protege la operatividad y la facultad exclusiva del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de manipular la infraestructura hidráulica, para la recaudación por los derechos generados por el suministro del agua potable realmente consumido, al proteger sus aditamentos como son los medidores, ya que prohíbe la destrucción o alteración dolosa de un medidor.

2.- Otro supuesto es que retiren o sustituyan un medidor sin autorización de la autoridad competente; de igual forma con este supuesto se protegen los medidores de agua potable, con los que se brinda un servicio medido de agua potable, para cobrar los derechos por el agua potable realmente consumido, ya que limita prohíbe que cualquier persona sin la autorización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, pueda retirar o sustituir los medidores de agua potable.

3.- La autoridad considera otro supuesto de defraudación que es cuando imposibiliten el funcionamiento o lectura de un medidor, o rompan los sellos correspondientes al medidor; con esta previsión la autoridad refuerza su intención de no solo proteger sus medidores, sino hasta su actividad de tomar la lectura del consumo de agua potable, al sancionar a quien impida su lectura o altere los sellos que aseguran la manipulación de los medidores.

Cabe señalar que con los supuestos anteriores se pretende que la autoridad, el Sistema de Aguas, proteja la operación de sus medidores, ya que con la afectación de estos accesorios no solo se causa un daño por el costo del medidor, sino se causa un detrimento al erario público, ya que se deja de capturar los consumos de agua potable real y por consecuencia a los usuarios se les empieza a facturar con consumos promedios, que en la gran mayoría son consumos que no se apegan a la realidad, por lo que la autoridad conserva la facultad exclusiva de operación y manipulación de la infraestructura hidráulica.

4.- Otro supuesto es que se destruya, extraiga, compren o vendan material así como tapas de accesorios de drenaje y agua potable de las instalaciones hidráulicas del Gobierno del Distrito Federal.

Con este último supuesto el legislador protege la infraestructura hidráulica, la operatividad y todos los bienes utilizados por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México para prestar los servicios hidráulicos, ya que actualmente el Sistema de Aguas, ha sido víctima de diversos robos de bienes que limitan su operatividad y que afectan a la ciudadanía, como se ejemplifica a continuación:

Por el robo de cable que abastece energía eléctrica a la maquinaria que bombea el líquido vital, que al robarlo, se deja de suministrar dicha energía y a consecuencia se deja de bombear el agua potable, limitando el funcionamiento de la misma maquinaria.

Con el robo de las tapaderas de fierro fundido de los pozos de visita, no solo se causa un daño en el patrimonio del Gobierno de Distrito Federal y un perjuicio a la misma ciudadanía, sino que además se pone en riesgo la misma integridad física de las personas, toda vez que se pueden accidentar, ya que con las tapaderas se cubren tuberías de diversos diámetros en donde, fácilmente puede introducirse una persona, y al no estar colocadas en su lugar, un transeúnte o incluso un automovilista puede accidentalmente resultar lesionado o dañado, al golpearse con la infraestructura o al introducirse al drenaje profundo etc..

La operación del Sistema de Aguas es tan importante para la ciudadanía al prestar los servicios hidráulicos que benefician a la colectividad, utilizando los ingresos públicos y cada vez que sufre un robo, tiene que reemplazar los bienes robados, de forma inmediata, para continuar con su operatividad, ya sea con el suministro de agua potable y el bombeo de las aguas negras, lo cual nuevamente implica una erogación de recursos de la Hacienda Pública.

En la fracción VI del artículo citado del Código Fiscal del Distrito Federal, se establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 498.- Cometén el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:**

...

**VI. Se reconecten al servicio de suministro de agua encontrándose suspendido o restringido éste, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 177 de este Código, y “**

Es preciso señalar que las causas previstas en el artículo 177 del Código Fiscal del Distrito Federal, para que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México suspenda o restrinja el suministro de agua potable, son las siguientes:

1.- Que los contribuyentes no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados.

2.- Los contribuyentes reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, el Sistema de Aguas, analizando el caso en concreto, determinará si aplica la suspensión o restricción de los servicios hidráulicos.

3.- Se comprueben modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución.

4.- Se comercialice el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas conectadas a la red pública, sin autorización.

5.- Se empleen mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución.

6.- Se destruyan, alteren o inutilicen los aparatos medidores.

7.- Se comprueben tomas o derivaciones no autorizadas o con uso distinto al manifestado, previo requerimiento al contribuyente para que acredite la legal instalación y funcionamiento de la toma.

8.- En los casos en que la autoridad haya determinado importes adicionales a pagar por parte de los contribuyentes y que los mismos omitan el pago en los plazos indicados, esto sin perjuicio de las sanciones a que hace referencia la Ley de Aguas del Distrito Federal.

9.- En el supuesto de que el contribuyente llegue a un convenio para cubrir el importe total del adeudo de los derechos por suministro de agua, pero la autoridad quedará facultada para suspender o restringir nuevamente el servicio, a partir del día siguiente a aquel en que deba hacerse el pago de una parcialidad, y el usuario entere un importe menor a ésta, u omita el pago de la misma.

La fracción VI del artículo 498 del Código Fiscal del Distrito Federal, establece que comete el delito de la defraudación fiscal la persona física que se reconecte al servicio del suministro hidráulico, encontrándose suspendido o restringido este último; sin embargo, para poder ejercitar la acción penal se necesita determinar al sujeto activo que se reconectó al suministro de agua potable y en la práctica, es difícil comprobar esto, toda vez de que no se puede determinar a la persona que reconecta una toma de agua potable al suministro de esta, sin la autorización de la autoridad, se le tendría que encontrar infraganti o sea realizando la conducta.

Es de destacar que no importa que se tenga la presunción de que el propietario o poseedor del inmueble es quien se reconecta u ordena reconectar al suministro de agua potable, para tener un beneficio directo, la Ley exige la imputación directa o la diligencia que determina al sujeto activo de forma determinada, elemento que impide a la Representación Social ejercitar la acción penal correspondiente.

En el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se han llevado denuncias penales por este Supuesto, pero al no poder demostrar la conducta del sujeto activo, generalmente no prosperan y se dicta el no ejercicio de la acción penal.

Por lo que, consideramos que debe reformarse esta fracción en el sentido de que se responsabilice del detrimento al erario público por la reconexión al suministro de agua potable, a la persona física o moral que se beneficie de forma directa ya sea propietario o poseedor del inmueble.

En la fracción VII del artículo 498 del Código citado, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 498.- Cometen el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:**

...

**VII. Comercien sin contar con la autorización respectiva, con el agua provista por la autoridad competente, para usos no comerciales.”**

Señala esta fracción la hipótesis en la que el sujeto activo de la conducta sin autorización de la autoridad fiscal, comercialice el agua potable destinada por la propia autoridad para usos no comerciales, es decir, el agua potable, no se puede comercializar, ya que hay regulaciones específicas para este supuesto.



#### **IV.5.- Diferencias y Comparaciones.**

Las diferencias y comparaciones entre los artículos 498 del Código Penal Federal, 230 del Código Penal del Distrito Federal, 108 del Código Fiscal de la Federación y 498 del Código Fiscal del Distrito Federal, se detallaran a continuación.

- En cuanto al **ámbito de aplicación** son las siguientes:

El artículo 386 del Código Penal Federal y el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, son aplicables a la Federación.

El artículo 230 del Código Penal del Distrito Federal y el 498 del Código Fiscal para el Distrito Federal, son de aplicación Local, es decir solo aplicables al Distrito Federal.

- En cuanto **al tipo de Ley General o Especial:**

El artículo 386 del Código Penal Federal y el artículo 230 del Código Penal del Distrito Federal son artículos establecidos en Leyes Generales.

El artículo 108 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 498 del Código Fiscal para el Distrito Federal se encuentran regulados en Leyes Especiales.

- En relación **al Resultado** se realizan las siguientes observaciones

En los cuatro artículos anteriormente señalados, 498 del Código Penal Federal, 230 del Código Penal del Distrito Federal, 108 del Código Fiscal de la Federación y 498 del Código Fiscal del Distrito Federal, son conductas ilícitas de resultado en virtud de que con su realización lesionan el bien jurídicamente protegido denominado patrimonio; en los artículos de las leyes generales, es decir del Código Penal Federal y del Código Penal del Distrito Federal, se lesiona un

patrimonio, sin especificar al sujeto pasivo; y en los artículos de las leyes especiales, es decir, del Código Fiscal Federal y del Código Fiscal para el Distrito Federal, se afecta el patrimonio exclusivo del Estado.

Con los cuatro artículos se da una dualidad de normas: las fiscales que sancionan regularmente de forma pecuniaria con la finalidad de reparar el daño, siempre protegiendo al sistema tributario; y por otra parte, las normas penales, que tienen dos objetivos: la amenaza de la aplicación de la pena prevista en la ley, que motive a su cumplimiento y la aplicación de la pena para resocializar al sujeto activo de la comisión de la conducta delictiva y que no reincida en la comisión del delito.

Cabe destacar que en cuanto al resultado, el artículo 230 del Código Penal del Distrito Federal, incluye el supuesto de que el beneficio obtenido por el defraudador es para sí mismo o para un tercero, supuesto que no es considerado en el artículo 386 del Código Penal Federal (ámbito Federal), ya que únicamente señala al sujeto que realiza la conducta al mencionar que: “se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido”.

- En cuanto a que son delitos de carácter **PATRIMONIAL**, hacemos las siguientes apreciaciones:

Las conductas previstas en los cuatro preceptos anteriormente señalados, son de carácter patrimonial, en virtud de que afectan un patrimonio, con la diferencia de que en el delito de fraude estipulado en los artículos 386 del Código Penal Federal y en el artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal, con su realización, se afecta el patrimonio de un tercero sin tener alguna especificación; y en los delitos de Defraudación Fiscal previsto en el artículo 108 del Código Fiscal Federal y la Defraudación Fiscal en materia de suministro de agua potable previsto en el artículo 498 del Código Fiscal para el Distrito Federal, se cometen en agravio del patrimonio del Estado o Fisco.

- Los cuatro artículos son conductas ilícitas **DOLOSAS** por lo siguiente:

El tipo penal requiere la realización de un acto consciente y voluntario con la intención de ocasionar un perjuicio. En el caso de las leyes generales a algún tercero y en el supuesto de las leyes especiales al Estado o en su caso al Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido.

- Los cuatro artículos son conductas ilícitas **INSTANTANEAS** por lo siguiente:

Los cuatro preceptos legales son delitos instantáneos, en virtud de que se consuman todos sus elementos constitutivos, en un solo momento.

- Los cuatro artículos regulan conductas ilícitas que requieren de la presentación de la **QUERELLA**, como requisito de procedibilidad.

Es un delito que requiere la **QUERELLA** necesariamente, sin embargo en los artículos 386 y 230 del Código Penal Federal y Código Penal del Distrito Federal, respectivamente, señala que la querella tiene que ser presentada por el afectado o su representante directamente, y en los supuestos de los artículos 108 y 498 del Código Fiscal Federal y Código Fiscal del Distrito Federal, se necesita que la autoridad fiscal presente la querella correspondiente.

La Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 484 del Código Fiscal del Distrito Federal, es la facultada para presentar las querellas por conductas realizadas que puedan implicar delitos en contra de la Hacienda Pública del Distrito Federal, dentro de los cuales se incluye la Defraudación Fiscal, Defraudación Fiscal en materia de suministro hidráulico y la Defraudación Fiscal en materia de suministro de agua potable.

Por lo anterior, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, entregará la información necesaria a la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, para que esta a su vez, los exhiba ante el Ministerio Público, y coadyuvando con la autoridad, se integren los elementos del delito y se pueda consignar la indagatoria, es decir se pueda ejercitar la acción penal correspondiente.

#### **IV.6.- Problemática actual para integrar el tipo penal de Defraudación Fiscal en materia de Suministro Hidráulico.**

Para entrar a la explicación de la problemática actual para integrar el tipo penal de la Defraudación Fiscal, por parte de la Representación Social o de los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, primeramente hablaremos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente y que de acuerdo a la reforma del día 1 de enero de 2010, del Código Fiscal del Distrito Federal se le reconoce como autoridad Fiscal.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 7 fracción VII del Código Fiscal del Distrito Federal, es una autoridad fiscal en el Distrito Federal, el precepto citado establece:

**“ARTICULO 7.- Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:**

...

**VII. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

**Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio del Distrito Federal.“**

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México tiene como facultades principales: la operación de la infraestructura hidráulica, la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales y la instalación y manipulación de las tomas de agua potable, entre otras, lo anterior, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Aguas del Distrito Federal que establece lo siguiente:

**“Artículo 16. Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:**

**I. Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica;**

**II. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales así como facultar mediante acuerdo a las Delegaciones para que estas se encarguen de la prestación de estos servicios o procesos en su demarcación territorial;**

**III. Elaborar el padrón de usuarios del servicio público a su cargo;**

...

**VI. Analizar y proponer a la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal los montos para el cobro de derechos de los servicios hidráulicos a los que esta Ley se refiere, así como programas de financiamiento, inversión y de endeudamiento para proyectos de construcción, conservación y mantenimiento de infraestructura hidráulica;**

...

**VIII. Fungir como auxiliar de la autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal para recaudar, comprobar, determinar, administrar, cobrar y enterar derechos en materia de servicios hidráulicos;**

**IX. Suspender y/o restringir los servicios hidráulicos a inmuebles y tomas conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y el Código Financiero del Distrito Federal;**

**X. Restringir el suministro de agua potable a los usuarios cuando por causas de fuerza mayor el abastecimiento sea insuficiente;**

...

**XVI. Proponer mecanismos fiscales y financieros tendientes a fomentar la inversión privada y social en proyectos hidráulicos;**

...

**XVIII. Proyectar, ejecutar y supervisar las obras hidráulicas necesarias así como controlar las inundaciones, los hundimientos y movimientos de suelo cuando su origen sea hidráulico;**

...

**XXVIII. Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente ley, en las materias de su competencia, y aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y**

**XXIX. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.”**

Es preciso señalar que el artículo citado en la fracción VIII, todavía hace referencia al Código Financiero del Distrito Federal, que en el 2010 se le cambio la denominación a la de Código Fiscal del Distrito Federal, de la misma forma, señala que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México actúa como auxiliar de la autoridad fiscal, aun y cuando ya se le reconoce como autoridad fiscal.

Para brindar los servicios hidráulicos adecuadamente, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 6 del Código Fiscal del Distrito Federal, ejerce facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los derechos por suministro de agua potable entre otros. Para mayor referencia se transcribe el artículo citado.

**“ARTICULO 6.- Corresponde a las autoridades fiscales del Distrito Federal la ejecución de la Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos en este Código, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda al Distrito Federal.**

Por lo anterior, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México como autoridad fiscal y en ejercicio de sus facultades cobra los derechos por suministro de agua y el usuario del servicio es el obligado a pagar dichos derechos, que contemplan las erogaciones para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido vital, así como la descarga a la red de drenaje y el mantenimiento y operación de la infraestructura. de conformidad con el artículo 172 del Código Fiscal del Distrito Federal, artículo que se cita:

**“ ARTICULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea el Distrito Federal, los usuarios del servicio. El monto de dichos derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello, y se pagarán bimestralmente. . . “**

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tiene la facultad exclusiva de manipulación de la infraestructura hidráulica, así como el suministro, distribución de agua potable y para el desalojo de las aguas residuales y para llevar a cabo

esta función, cobra unos derechos, así como para instalar medidores de agua potable, de conformidad con el artículo 181 del Código Fiscal del Distrito Federal, que establece:

**“ARTICULO 181.- Por la instalación, reconstrucción, reducción o cambio de lugar de tomas para suministrar agua potable o agua residual tratada y su conexión a las redes de distribución del servicio público, así como por la instalación de derivaciones o ramales o de albañales para su conexión a las redes de desalojo, se pagará el derecho respectivo conforme a los Apartados A y B de este artículo.”**

En el supuesto de que el contribuyente omita pagar sus derechos por el suministro de agua total o parcialmente, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ejerciendo sus facultades de comprobación emite una Orden de suspensión de conformidad 177 del Código Fiscal del Distrito Federal y 90 de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

**“ARTICULO 177.- En caso de que los contribuyentes no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, o bien, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, el Sistema de Aguas, analizando el caso en concreto, determinará si aplica la suspensión o restricción de los servicios hidráulicos, sin perjuicio de las demás sanciones a que hace referencia la Ley de Aguas del Distrito Federal...”**

**“Artículo 90. Corresponderá al Sistema de Aguas el cobro de los servicios hidráulicos a los que esta Ley hace referencia. La falta de pago de los derechos por suministro de agua en dos o más periodos consecutivos o alternados, podrá traer como consecuencia la suspensión del servicio a los usuarios no domésticos por parte del Sistema de Aguas, hasta que se efectúe el pago de los derechos y accesorios legales que se hayan generado por la omisión de pago, así como los derechos y accesorios que correspondan por la reinstalación del suministro.**

**En el caso de los usuarios domésticos, la falta de pago de dos o más periodos de los derechos respectivos podrá dar lugar, según sea el caso, a la suspensión o restricción del suministro de agua hasta que se efectúe el pago de los derechos y accesorios legales que se hayan generado por la omisión de pago, así como los derechos y accesorios que correspondan por la reinstalación del suministro, asegurando el contar con el líquido para sus necesidades básicas.”**

Cabe señalar que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México puede iniciar sus facultades de comprobación por la omisión del pago total o parcial de los



derechos por suministro de agua potable, pero alternativamente puede iniciar una denuncia por el delito de Defraudación Fiscal en Materia de Suministro de Agua Potable, siempre y cuando se demuestre que la conducta de omitir el pago es dolosa.

En cuanto el Sistema de Aguas de la Ciudad de México suspende el Suministro de Agua Potable, realiza supervisiones periódicas para verificar que se mantenga dicho estado de suspensión o restricción de las tomas de agua potable, reinstalándolas hasta que los usuarios paguen los derechos y los accesorios por suministro de agua, así como los derechos que se generan por dicha reinstalación, o se realice un convenio de pago de dicho crédito fiscal.

Cabe señalar que en el Distrito Federal no se tiene una cultura de pago de los derechos por suministro de agua y los usuarios, instalan conexiones de agua potable, sin la autorización de la autoridad, declaran un uso diferente del consumo, manipulan los medidores de agua para evitar la marcación correcta del consumo de agua potable, se reconectan al suministro sin la autorización de la autoridad, con la finalidad de que se les siga brindando el servicio de suministro de agua potable, pero sin realizar el pago correspondiente, conductas que son ilícitas.

Esto es, hay un gran número de usuarios que al suspenderles o restringirles el suministro de agua potable, deciden reconectarse sin la autorización de la autoridad correspondiente, realizando una conducta ilícita ya que se ubican en el supuesto jurídico de la Fracción VI del artículo 498 del Código Fiscal del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 498.- Cometén el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:**

**. . .**

**VI. Se reconecten al servicio de suministro de agua encontrándose suspendido o restringido éste, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 177 de este Código, y. . .”**

En dicho supuesto, el usuario de la toma de agua potable al reconectarse al suministro de agua sin la autorización del propio Sistema de Aguas de la Ciudad de México, además viola sellos oficiales, incurriendo en otro delito tipificado en el artículo 286 del Código Penal del Distrito Federal.

Por lo que se hace del conocimiento a la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, que es la que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 fracción XXI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 484 del Código Fiscal del Distrito Federal, es la facultada para iniciar la querrela correspondiente, por el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 36.- Corresponde al titular de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal:**

. . .

**XXI. Denunciar o querellarse. ante el Ministerio Público competente, de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas en el desempeño de sus funciones, allegándose los elementos probatorios del caso y dando la intervención que corresponda a la Contraloría General del Distrito Federal, así como formular querellas o denuncias en materia de delitos fiscales, haciendo la determinación del daño o perjuicio en la propia querrela en que ésta sea necesaria, así como de contribuciones coordinadas: y denunciar o querellarse ante el Ministerio Público competente de otros hechos delictivos en que la Secretaría de Finanzas resulte ofendida o en aquellos en que tenga conocimiento o interés, y cuando proceda otorgar el perdón legal y pedir al Ministerio Público que solicite el sobreseimiento en los procesos penales;**  
...”

**“ARTICULO 484.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Título, será necesario que previamente la Procuraduría Fiscal formule la querrela respectiva; excepto en aquellos en que participen servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en cuyo caso cualquiera podrá denunciar los hechos ante el Ministerio Público.**

**De igual forma la Procuraduría Fiscal formulará las denuncias, aportará todos los elementos de prueba que sean necesarios y coadyuvará con el Ministerio Público, tratándose de las conductas que puedan implicar la comisión de delitos en contra de la Hacienda Pública del Distrito Federal.”**

No obstante lo anterior, aun y cuando se inician las querellas por esta conducta ilícita, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el

desconocimiento en la materia fiscal, generalmente no se reúnen los elementos del tipo para ejercitar la Acción Penal correspondiente.

En la práctica se tiene la problemática de que en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público deja de realizar diversas diligencias para la investigación y persecución del delito y con esto llegar al esclarecimiento de los hechos para integrar adecuadamente la indagatoria y ejercitar la acción penal, pero generalmente es una actividad infructuosa, en virtud de que no se integran las Averiguaciones Previas.

Por la negativa de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de realizar las diligencias para identificar al probable responsable de la conducta ilícita y responsabilizar al usuario de la toma o incluso al propietario del inmueble, por ser los beneficiarios directos, ya que en su momento son los únicos que pueden ordenar y consentir la reconexión al suministro hidráulico sin la autorización de la autoridad correspondiente.

De lo anterior, se desprende que la Representación Social se limita en sus actuaciones, al dejar de ejercitar la acción penal correspondiente y proponer el acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal Temporal, señalando que no es factible determinar al Sujeto Activo, es decir, a la persona que reconectó el suministro de agua potable al inmueble, ya que no se tiene la imputación o señalamiento directo por lo que el Ministerio Público no realiza las investigaciones ni la persecución del delito, dejando en total estado de indefensión a la Autoridad Fiscal, o sea al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, violentando las garantías constitucionales establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público,” .**

La Representación Social no solo afecta las garantías constitucionales de la autoridad fiscal, al dejar de realizar las diligencias necesarias, para allegarse de elementos, y en su momento ejercitar la acción penal.

La Representación Social de conformidad con el artículo 2 en su fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tiene el ejercicio exclusivo de la acción penal, misma que puede consistir en solicitar la Reparación del Daño ocasionado por el usuario de la toma al omitir el pago total o parcial por los derechos por suministro de agua que dieron origen inicialmente a la suspensión de dicho suministro y posteriormente a la reconexión sin la autorización de la autoridad fiscal. Para mayor ilustración se cita el precepto legal invocado:

**“Artículo 2o.-**Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

...  
III. Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.”

La Representación Social en el supuesto de que el Usuario de la toma de agua potable, sea diferente al propietario del inmueble, se abstiene de citar a este último en virtud de que no hay un señalamiento que lo responsabilice por dicha conducta delictiva (reconexión), sin embargo, al ser el propietario del inmueble en donde se ubica la toma, tiene de forma directa un beneficio y es responsable solidario del pago de los créditos fiscales que incluyen los derechos por suministro de agua, de conformidad con el artículo 48 fracción XII del Código Fiscal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

**“ARTICULO 48. Son responsables solidarios del pago de los créditos fiscales:**

...

**XII. Los propietarios de los inmuebles en donde se instalen tomas de agua, cuando los usuarios del servicio no cubran la contribución por el suministro de este líquido.”.**

En consecuencia se considera que la autoridad por el desconocimiento de los delitos fiscales, no realiza todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, denunciados por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México a través de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, además de que no le da ningún valor probatorio a todas y cada una de las documentales para acreditar los hechos constitutivos de delito motivo por el cual acuerda el No Ejercicio de la Acción Penal.

En ese sentido consideramos que se requiere una modificación a la fracción VI artículo 498 del Código Fiscal del Distrito Federal, para que el Ministerio Público tenga más elementos y pueda ejercitar la acción penal y no mande las indagatorias al no ejercicio, en el siguiente apartado se hace una propuesta de reforma al citado precepto.

#### IV.7.- Propuesta.

Por lo anteriormente señalado se requiere una reforma al artículo 498 fracción VI del Código Fiscal del Distrito Federal, para que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal esté en condiciones de poder determinar al probable responsable de la defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable, es decir a la persona que reconecta al suministro hidráulico la toma de agua potable que abastece a un inmueble o sujeto Activo. Para mayor claridad se propone como debe de reformarse el artículo citado:

ARTÍCULO 498.- Cometén el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:

...

**VI. Se reconecten al servicio de suministro de agua encontrándose suspendido o restringido éste, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 177 de este Código, las cuales incluye a las personas que se beneficien por el suministro hidráulico derivado de la reconexión; y**

...

Los delitos previstos en este artículo se sancionarán con prisión de tres meses a dos años si el monto de lo defraudado no excede de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; si el monto de lo defraudado excede la cantidad anterior, pero no de dos mil veces dicho salario, la sanción será de dos a cinco años de prisión; y si el valor de lo defraudado fuere mayor de esta última cantidad, la sanción será de cinco a nueve años de prisión.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, V, VI y VII de este artículo, se impondrá una sanción de tres meses a nueve años de prisión, siempre que no se pueda cuantificar el monto de lo defraudado.

Con esta reforma se ejercitaría la acción penal en contra de la persona física o moral, ya sea propietario o poseedor que se beneficie de forma directa del suministro de agua potable derivado de una reconexión sin la autorización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ya que tal parece que como estaba redactado para que prospere la Averiguación Previa parte de existir una imputación directa tendía que encontrarse infraganti al que se reconectó al servicio de suministro de agua.

Por lo que se propone reformar la fracción VI del artículo 498 del Código Fiscal del Distrito Federal, pero en el sentido de que cometa la Defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable, aquel que se beneficie de forma directa de la reconexión a dicho suministro sin la autorización correspondiente, para que se ejercite la acción penal en contra de la persona física o moral beneficiada.

En este sentido se evitaría que se siga defraudando al Gobierno del Distrito Federal con la omisión total o parcial de los derechos por el suministro de agua potable y que se sigan reconectando a dicho servicio sin la autorización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su carácter de autoridad fiscal y con la aplicación de las penalidades impuestas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por esta conducta ilícita, se generaría un cambio en el pensamiento de los usuarios del servicio hidráulico, obligándolos al pago oportuno y respetar los actos de autoridad como son las suspensiones y restricciones del servicio hidráulico.

Con la reforma de esta fracción VI del artículo 498 del Código Fiscal del Distrito Federal, se beneficia a la autoridad fiscal el Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su facultad de recaudación, pudiendo obtener mayores ingresos.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** Los ciudadanos tienen la obligación de contribuir con el gasto público, una de las formas es pagando los Derechos por el suministro de agua potable, contraprestación de la actividad que realiza el Estado para el mencionado suministro, que consiste en la adquisición, extracción, conducción y distribución del líquido, así como su descarga a la red de drenaje, considerándose parte del servicio el mantenimiento y operación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de suministro de agua.

Actualmente los ciudadanos mexicanos no tenemos la cultura de pagar los derechos por suministro de agua y realizamos diversas conductas para omitir el pago parcial o total de dichos derechos, conductas que pueden considerarse ilícitas.

**SEGUNDA.-** La defraudación fiscal supone la intención de dañar o defraudar en perjuicio del Estado, es decir, consiste en la realización por parte del usuario o sujeto activo, de un acto doloso a través de la omisión total o parcial del pago de una contribución cuando se esté obligado o al hecho de aprovecharse del error en que se halla la autoridad fiscal con el propósito de obtener un beneficio indebido en perjuicio del Fisco Federal.

La defraudación fiscal es una conducta ilícita que está prevista en la ley, el bien jurídico tutelado es el sistema de recaudación tributaria, abarcando el daño y el peligro que puede sufrir la Hacienda Pública, en su finalidad de recaudar en materia tributaria y, con ello quebrantar la tributación y perjudicar la obligación del Estado de cumplir con la redistribución de la riqueza, a través de los gastos y servicios públicos.



Los ciudadanos del Distrito Federal al omitir pagar total o parcialmente los Derechos por suministro hidráulico, creen obtener un beneficio al no tener un menoscabo en su patrimonio, que con el transcurso del tiempo es totalmente lo contrario, ya que se vuelven deudores no solo de los Derechos generados por dicho suministro, sino se les incrementa el monto del adeudo porque se les incluyen los accesorios por dicha omisión del pago,, como los recargos, actualización, gastos de ejecución y la multa, además de que son sujetos activos de una conducta delictiva denominada “Defraudación Fiscal en materia de suministro de agua potable”, que es sancionada por el Código Fiscal del Distrito Federal.

**TERCERA.-** Para la integración del Delito de Defraudación Fiscal en materia de suministro de agua potable, se requiere que se reúnan los siguientes elementos señalados en la Teoría heptatómica, que son: la conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, Condiciones objetivas y punibilidad y por la falta de alguno de estos elementos ya no se puede ejercitar la acción penal correspondiente.

El delito de defraudación fiscal en materia de servicios hidráulicos es una conducta tipificada en el Código Fiscal del Distrito Federal, que reside en realizar un acto con la intención (dolo) de obtener un beneficio indebido en perjuicio de la Hacienda Pública del Distrito Federal, consistente en omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución en materia hidráulica, o bien aprovecharse del error en que se halla la autoridad fiscal, para que de la misma omisión en el pago por parte del usuario se vea beneficiado.

Es muy frecuente, que en el Distrito Federal se presente la Defraudación Fiscal en materia de suministro de agua potable, toda vez de que la sociedad no tiene la cultura de pagar las contribuciones y mucho menos los derechos que se desprendan del consumo de agua potable, que es un líquido vital para todos los seres vivos, situación que ha obligado a prestar mayor cuidado a la legislación en cuanto al suministro de agua potable.

El bien jurídico del delito de Defraudación Fiscal en Materia de Suministro de Agua Potable se considera fincado en la protección del patrimonio del Estado y la función que corresponde a lo recaudado, es decir, la función del pago de los derechos recaudados radica en que el Estado, cumpla con las actividades de realizar obras para brindar un mejor servicio de suministro hidráulico, para agilizar las reparaciones a la infraestructura y brindar un adecuado mantenimiento a la misma, para finalmente proporcionar un mejor servicio.

**CUARTA.-** La autoridad por el desconocimiento de la materia fiscal, no integra los elementos del tipo en el Delito Fiscal de Defraudación Fiscal en Materia de Agua Potable, dejando de ejercitar la acción penal correspondiente, y al dejar impune la conducta ilícita, los sujetos activos continúan omitiendo total o parcialmente el pago por suministro de agua potable, o en su caso se aprovechan del error en que se haya la autoridad para no realizar el pago correspondiente, ocasionando un detrimento a la autoridad fiscal, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su recaudación y en su función de brindar un suministro hidráulico adecuado.

Hay un gran número de usuarios que al suspenderles o restringirles el suministro de agua potable, deciden reconectarse sin la autorización de la autoridad correspondiente, realizando la conducta prevista en el artículo 498 del Código Fiscal del Distrito Federal en su fracción VI, pero por diversas circunstancias la autoridad deja de ejercitar la acción penal correspondiente.

**QUINTA.-** Se propone reformar la fracción VI del artículo 498 del Código Fiscal del Distrito Federal, pero en el sentido de que cometa la Defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable, aquel que se beneficie de forma directa de la reconexión a dicho suministro sin la autorización correspondiente, para que se ejercite la acción penal en contra de la persona física o moral beneficiada.

En este sentido se evitaría que se siga defraudando al Gobierno del Distrito Federal con la omisión total o parcial de los derechos por el suministro de agua potable y que se sigan reconectando a dicho servicio sin la autorización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su carácter de autoridad fiscal y con la aplicación de las penalidades impuestas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por esta conducta ilícita, se generaría un cambio en el pensamiento de los usuarios del servicio hidráulico, obligándolos al pago oportuno y respetar los actos de autoridad como son las suspensiones y restricciones del servicio hidráulico.

Con la reforma de esta fracción VI del artículo 498 del Código Fiscal del Distrito Federal, se beneficia a la autoridad fiscal el Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su facultad de recaudación, pudiendo obtener mayores ingresos.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. Arrijoa Vizcaíno, Adolfo, Derecho Fiscal, Editorial Themis. México, 2000.
2. Carrasco Iriarte, Hugo, Derecho Fiscal I, Editorial Iure, México, D. F. 2001.
3. Carrasco Iriarte, Hugo, Derecho Fiscal II, Editorial Iure, México, D. F. 2003.
4. Castellanos Tena, Fernando Lineamientos elementales del Derecho Penal, Trigésima Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1995.
5. Castrejón García, Gabino Eduardo, Derecho Tributario, Editorial Cárdenas Editores, México, 2002.
6. De la Cueva, Arturo, Derecho Fiscal, Editorial Porrúa, México, 1999.
7. De la Cruz Agüero, Leopoldo, El término Constitucional y la probable Responsabilidad Penal, Editorial Porrúa, México, 1999.
8. Figueroa Custodio, José Tomas. Delitos Fiscales Federales del Distrito Federal, del Estado de México, ed. PACJ, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S. A. de C. V. México, 2007.
9. García Domínguez, Miguel Ángel, El Derecho Fiscal Penal, Editorial Porrúa, México, 1994.
10. González LLanes, Mario Alberto, Los Delitos Fiscales y Financieros, Editorial Sista, México, 1989.
11. Giuliani Fonrouge, Carlos M. Derecho Financiero, tomo I, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1982.
12. Jiménez de Asua, Luis. La ley y el delito, Editorial Hermes, México, 1986.
13. López Betancourt, Eduardo y Porte Petit Moreno, Luis O., "El delito de fraude", Segundo edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
14. Millán González, Arturo. El Delito de Defraudación Fiscal, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2005.
15. Orellana Wiarco, Octavio Alberto, El Delito de Defraudación Fiscal, Ensayo Dogmático Jurídico Penal, Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 2004.

16. Ortega Carreón, Carlos Alberto, Derecho Procesal Fiscal, Editorial Porrúa, México, 2007.
17. Reyes Altamirano, Rigoberto, Elementos Básicos de Derecho Fiscal, Editorial Universidad de Guadalajara, Segunda Edición, 2001.
18. Rodríguez Lobato, Raúl, Derecho Fiscal, Editorial Oxford University Press México S. A. de C.V., México, 1998.
19. Sánchez Vega, Javier Alejandro, La Defraudación Fiscal y sus equiparables como delitos graves, Editorial Sista., Segunda Edición, México D.F., 2005.
20. Vela Treviño, Sergio. "Antijuridicidad y justificación", Tercera edición, Editorial Trillas, México 1990.
21. ZAMORA PIERCE. Jesús.- "El Fraude", Editorial Porrúa, Edición Onceava, México, 2008.

#### **LEGISLACION CONSULTADA**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Fiscal de la Federación.
3. Código Penal Federal.
4. Código Federal de Procedimientos Penales.
5. Código Fiscal del Distrito Federal.
6. Código Penal para el Distrito Federal.
7. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS.

1. Carballo Balvanera, Luis. "Diccionario Jurídico de Seguridad Social", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Impresos Chávez S.A de C.V., México, 1994 Pág. 137.
2. *Diccionario Jurídico Espasa*. Editorial Espasa Calpe, España, 1992.
3. *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. T. II, IV, XXIII y XXVI. Editorial Driskill, Argentina, 1991.
4. Feregrino Paredes, Baltazar. *Diccionario de Términos Fiscales 2004*, 'Impuesto sobre la Renta y al Activo', Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 2ª. Edición, México, D.F. 2004.
5. Fernández Vázquez, Emilio. *Diccionario de Derecho Público*. (Administrativo \* Constitucional \* Fiscal). Editorial Astrea, Argentina, 1981.
6. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2002.
7. *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Editorial Francisco Seix. España, 1985.